ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 352

Edición en lengua española

51° año

31 de diciembre de 2008

Legislación

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

★ **Reglamento (CE) nº 1359/2008 del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por el que se fijan, para 2009 y 2010, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios** 1

★ **Reglamento (CE) nº 1360/2008 del Consejo, de 2 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 332/2002, por el que se establece un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros** 11

★ **Reglamento (CE) nº 1361/2008 del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 219/2007, relativo a la constitución de una empresa común para la realización del sistema europeo de nueva generación para la gestión del tránsito aéreo (SESAR)** 12

★ **Reglamento (CE) nº 1362/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales** .. 18

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Consejo

2008/979/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza que modifica el anexo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas** 23

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza que modifica el anexo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas 24

Comisión

2008/980/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, por la que se nombra a los miembros titulares y a los miembros suplentes del Comité de terapias avanzadas que representen a los profesionales clínicos y a las asociaciones de pacientes** ([1]) 31

2008/981/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, por la que se prorrogan las excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 91/440/CEE del Consejo, y de la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, concedidas a Irlanda y al Reino Unido en lo que se refiere a Irlanda del Norte** *[notificada con el número C(2008) 7703]* 32

2008/982/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por la que se autoriza al Reino Unido a celebrar un acuerdo con la Bailía de Jersey, la Bailía de Guernsey y la Isla de Man para que las transferencias de fondos entre el Reino Unido y cada uno de estos territorios se traten como transferencias de fondos en el Reino Unido, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo** *[notificada con el número C(2008) 7812]* 34

2008/983/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 2008, por la que se autoriza al Reino Unido a acogerse a las disposiciones establecidas en el punto 8.5 del anexo IIA del Reglamento (CE) nº 40/2008 del Consejo, en lo que atañe al sistema de puesta en común del esfuerzo pesquero aplicable a los arrastreros y buques pesqueros similares que faenan en el Mar del Norte y al oeste de Escocia** *[notificada con el número C(2008) 7801]* 36

2008/984/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 2008, por la que se modifican, en lo que respecta a las pruebas de diagnóstico de la brucelosis bovina, el anexo C de la Directiva 64/432/CEE del Consejo y la Decisión 2004/226/CE** *[notificada con el número C(2008) 7642]* ([1]) ... 38

2008/985/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 15 de diciembre de 2008, relativa a la autorización de comercialización de las hojas de *Morinda citrifolia* como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo** *[notificada con el número C(2008) 8108]* 46

ES

([1]) Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación en la página 64)

2008/986/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 15 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de la antraquinona en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia** *[notificada con el número C(2008) 8133]* (1) 48

2008/987/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 2008, sobre la asignación a Letonia de días de pesca suplementarios en las subdivisiones 25 y 26 del Mar Báltico** *[notificada con el número C(2008) 8217]* 50

2008/988/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Decisión 2008/185/CE en lo que respecta a la inclusión de los Países Bajos en la lista de los Estados miembros indemnes de la enfermedad de Aujeszky y de Hungría en la lista de los Estados miembros en los que existen programas aprobados de lucha contra esta enfermedad** *[notificada con el número C(2008) 8325]* (1) 52

2008/989/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 2008, por la que se autoriza a los Estados miembros, con arreglo a la Directiva 1999/105/CE del Consejo, a tomar decisiones sobre la equivalencia de las garantías ofrecidas por los materiales forestales de reproducción que hayan de importarse de determinados terceros países** *[notificada con el número C(2008) 8589]* 55

Banco Central Europeo

2008/990/CE:

★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 11 de diciembre de 2008, sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2009 *(BCE/2008/20)*** 58

Consejo de Ministros ACP-CE

2008/991/CE:

★ **Decisión nº 3/2008 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 15 de diciembre de 2008, por la que se adoptan las modificaciones del anexo IV del Acuerdo de Asociación** 59

★ **Información sobre la entrada en vigor de la Decisión por la que se modifica el anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE** 61

★ **Notificación sobre la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica CARIFORUM-CE** 62

Corrección de errores

★ **Corrección de errores de la Decisión 2007/792/CE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 26 de noviembre de 2007, que modifica la Decisión 2005/446/CE por la que se establece la fecha límite para el compromiso de los fondos del noveno Fondo Europeo de Desarrollo (FED) (DO L 320 de 6.12.2007)** 63

Nota al lector (véase página tres de cubierta)

ES

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1359/2008 DEL CONSEJO

de 28 de noviembre de 2008

por el que se fijan, para 2009 y 2010, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común [1], y, en particular, su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, el Consejo debe adoptar las medidas necesarias para regular el acceso a las aguas y los recursos y la realización sostenible de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta la información científica disponible y cualquier dictamen recibido de los consejos consultivos regionales establecidos en virtud del artículo 31 de dicho Reglamento.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, incumbe al Consejo establecer las posibilidades de pesca por pesquería o grupo de pesquerías y asignarlas de conformidad con los criterios prescritos.

(3) El último dictamen científico del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) relativo a determinadas poblaciones de peces de aguas profundas indica que estas son capturadas de forma insostenible y que las posibilidades de pesca de dichas poblaciones deben reducirse para garantizar su sostenibilidad.

(4) Además, el CIEM ha advertido de que el nivel de explotación del reloj anaranjado en la subzona CIEM VII es demasiado elevado. El dictamen científico indica, además, que el reloj anaranjado se está agotando en la subzona VI y se han determinado zonas de grupos vulnerables de esta especie. Por lo tanto, es preciso prohibir la pesca de reloj anaranjado en dichas zonas.

(5) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas [2], las posibilidades de pesca de las especies de aguas profundas, definidas en el anexo I de dicho Reglamento, se deciden bienalmente. Sin embargo, se hace una excepción con las poblaciones de pejerrey y maruca azul cuyas posibilidades de pesca dependen del resultado de las negociaciones anuales con Noruega. Las posibilidades de pesca de estas poblaciones deben, por lo tanto, fijarse en el Reglamento relativo a las posibilidades de pesca anuales que el Consejo adopta en diciembre.

(6) Para garantizar la gestión eficaz de las cuotas, deben establecerse las disposiciones específicas necesarias para regular las operaciones de pesca.

(7) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas [3], es necesario indicar qué poblaciones están sujetas a las diversas medidas fijadas en el mismo.

[1] DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

[2] DO L 351 de 28.12.2002, p. 6.

[3] DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento deben fijarse con referencia a las zonas CIEM, según lo definido en el Reglamento (CEE) nº 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental [1], y a las zonas CPACO (Comité de Pesca para el Atlántico Centro Oriental), según lo definido en el Reglamento (CE) nº 2597/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte [2].

(9) Las posibilidades de pesca deben utilizarse de conformidad con la normativa comunitaria en la materia y, especialmente, con el Reglamento (CEE) nº 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros [3]; el Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca [4]; el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [5]; el Reglamento (CE) nº 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales [6]; el Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos [7]; el Reglamento (CE) nº 2347/2002 y con el Reglamento (CE) nº 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund [8].

(10) Para garantizar los medios de existencia de los pescadores comunitarios, es importante abrir dichas pesquerías el 1 de enero de 2009. Habida cuenta de la urgencia de la cuestión, es indispensable admitir una excepción al plazo de seis semanas mencionado en el punto I.3 del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija, para 2009 y 2010, las posibilidades de pesca anuales de las poblaciones de especies de aguas profundas correspondientes a los buques pesqueros comunitarios, en zonas de aguas comunitarias y en determinadas zonas de aguas no comunitarias donde existen limitaciones de capturas, además de las condiciones específicas aplicables a la utilización de dichas posibilidades de pesca.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «permiso de pesca en alta mar» el permiso de pesca a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2347/2002.

2. Las definiciones de las zonas CIEM y CPACO figuran en el Reglamento (CEE) nº 3880/91 y el Reglamento (CE) nº 2597/95, respectivamente.

Artículo 3

Fijación de las posibilidades de pesca

Las posibilidades de pesca de poblaciones de especies de aguas profundas por parte de los buques comunitarios son las que se fijan en el anexo.

Artículo 4

Reparto entre los Estados miembros

El reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros previsto en el anexo se efectuará sin perjuicio de:

a) los intercambios realizados en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2371/2002;

b) las reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 21, apartado 4, y del artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2847/93 y del artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2371/2002;

c) los desembarques adicionales autorizados en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96;

d) las cantidades retenidas en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96;

e) las deducciones efectuadas en virtud del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 y del artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

Artículo 5

Flexibilidad de las cuotas

A efectos del Reglamento (CE) nº 847/96, todas las cuotas que figuran en el anexo del presente Reglamento se considerarán cuotas «analíticas».

Sin embargo, no se aplicarán a estas cuotas las medidas previstas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.

[1] DO L 365 de 31.12.1991, p. 1.
[2] DO L 270 de 13.11.1995, p. 1.
[3] DO L 276 de 10.10.1983, p. 1.
[4] DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.
[5] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
[6] DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.
[7] DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.
[8] DO L 349 de 31.12.2005, p. 1.

Artículo 6

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

1. El pescado procedente de las poblaciones con respecto a las cuales el presente Reglamento fija posibilidades de pesca podrá conservase a bordo o desembarcarse solamente si ha sido capturado por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota que no esté agotada. Todos los desembarques se deducirán de la cuota.

2. El apartado 1 no se aplicará a las capturas efectuadas en el transcurso de investigaciones científicas realizadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 850/98. Dichas capturas no se deducirán de la cuota.

Artículo 7

Reloj anaranjado

1. Se prohibirá la pesca de reloj anaranjado en las siguientes zonas marítimas:

a) la zona marítima delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes posiciones:

57° 00′ N, 11° 00′ O

57° 00′ N, 8° 30′ O

56° 23′ N, 8° 30′ O

55° 00′ N, 8° 30′ O

55° 00′ N, 11° 00′ O

57° 00′ N, 11° 00′ O;

b) la zona marítima delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes posiciones:

55° 30′ N, 15° 49′ O

53° 30′ N, 14° 11′ O

50° 30′ N, 14° 11′ O

50° 30′ N, 15° 49′ O;

c) la zona marítima delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes posiciones:

55° 00′ N, 13° 51′ O

55° 00′ N, 10° 37′ O

54° 15′ N, 10° 37′ O

53° 30′ N, 11° 50′ O

53° 30′ N, 13° 51′ O.

Tanto esas posiciones como las líneas loxodrómicas y las posiciones de los buques correspondientes se medirán de acuerdo con la norma WGS84.

2. Los buques que posean un permiso de pesca en alta mar y hayan entrado en las zonas definidas en el apartado 1 no conservarán a bordo ni transbordarán cantidad alguna de reloj anaranjado ni desembarcarán cantidad alguna de dicha especie al final de esa marea, excepto si:

a) todos los artes a bordo están trincados y estibados durante el tránsito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2847/93, o

b) la velocidad media durante el tránsito es igual o superior a 8 nudos.

3. Los Estados miembros velarán por que los buques que posean un permiso de pesca en aguas profundas sean controlados adecuadamente por los centros de seguimiento de pesca (CSP), los cuales dispondrán de un sistema de detección y registro de la entrada, el tránsito y la salida de los buques de las zonas definidas en el apartado 1.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

M. BARNIER

ANEXO

PARTE 1

Definición de las especies y grupos de especies

1. En la lista que aparece en la parte 2 del presente anexo, las poblaciones de peces se indican siguiendo el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. No obstante, los tiburones de aguas profundas figuran al comienzo de dicha lista. A continuación se incluye una tabla de correspondencias de los nombres comunes y científicos a efectos del presente Reglamento:

Nombre común	Nombre científico
Sable negro	*Aphanopus carbo*
Alfonsinos	*Beryx* spp.
Granadero	*Coryphaenoides rupestris*
Reloj anaranjado	*Hoplostethus atlanticus*
Maruca azul	*Molva dypterygia*
Besugo	*Pagellus bogaraveo*
Brótola	*Phycis blennoides*

2. A efectos del presente Reglamento, por «tiburones de aguas profundas», se entenderá la siguiente lista de especies:

Nombre común	Nombre científico
Pejegato islándico	*Apristuris* spp.
Quelvacho	*Centrophorus granulosus*
Quelvacho negro	*Centrophorus squamosus*
Pailona	*Centroscymnus coelolepis*
Sapata negra	*Centroscymnus crepidater*
Tollo negro merga	*Centroscyllium fabricii*
Tollo pajarito	*Deania calceus*
Lija negra o carocho	*Dalatias licha*
Tollo lucero	*Etmopterus princeps*
Negrito	*Etmopterus spinax*
Pintarroja bocanegra	*Galeus melastomus*
Pintarroja islándica	*Galeus murinus*
Tiburón boreal	*Somniosus microcephalus*

PARTE 2

Posibilidades de pesca anuales aplicables a los buques comunitarios en las zonas en que existen limitaciones de capturas, por especies y zonas (en toneladas de peso vivo)

Todas las referencias se refieren a subzonas y/o divisiones CIEM salvo indicación contraria.

Especie:	Tiburones de aguas profundas		Zona:	V, VI, VII, VIII y IX (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (DWS/56789-)
Año	2009 (1)	2010 (2)		
Alemania	20	0		
Estonia	1	0		
Irlanda	55	0		
España	93	0		
Francia	339	0		
Lituania	1	0		
Polonia	1	0		
Portugal	127	0		
Reino Unido	187	0		
CE	824	0		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca directa de tiburones de aguas profundas.
(2) Se permite hasta un 10 % de capturas accesorias de las cuotas de 2009.

Especie:	Tiburones de aguas profundas		Zona:	X (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (DWS/10-)
Año	2009 (1)	2010 (2)		
Portugal	10	0		
CE	10	0		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca directa de tiburones de aguas profundas.
(2) Se permite hasta un 10 % de capturas accesorias de las cuotas de 2009.

Especie:	Tiburones de aguas profundas y *Deania histricosa* y *Deania profondorum*		Zona:	XII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (DWS/12-)
Año	2009 (1)	2010 (2)		
Irlanda	1	0		
España	17	0		
Francia	6	0		
Reino Unido	1	0		
CE	25	0		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca directa de tiburones de aguas profundas.
(2) Se permite hasta un 10 % de capturas accesorias de las cuotas de 2009.

Especie:	Sable negro *Aphanopus carbo*		Zona:	I, II, III y IV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (BSF/1234-)
Año	2009	2010		
Alemania	4	4		
Francia	4	4		
Reino Unido	4	4		
CE	12	12		

Especie:	Sable negro *Aphanopus carbo*		Zona:	V, VI, VII y XII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (BSF/56712-)
Año	2009	2010		
Alemania	32	29		
Estonia	15	14		
Irlanda	78	73		
España	156	145		
Francia	2 189	2 036		
Letonia	102	95		
Lituania	1	1		
Polonia	1	1		
Reino Unido	156	145		
Otros [1]	8	8 [1]		
CE	2 738	2 547		

[1] Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Sable negro *Aphanopus carbo*		Zona:	VIII, IX y X (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (BSF/8910-)
Año	2009	2010		
España	11	11		
Francia	28	26		
Portugal	3 561	3 311		
CE	3 600	3 348		

Especie:	Sable negro *Aphanopus carbo*		Zona:	CECAF 34.1.2. (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (BSF/C3412-)
Año	2009	2010		
Portugal	4 285	4 285		
CE	4 285	4 285		

Especie:	Alfonsinos *Beryx* spp.		Zona:	III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (ALF/3X14-)
Año	2009	2010		
Irlanda	10	10		
España	74	74		
Francia	20	20		
Portugal	214	214		
Reino Unido	10	10		
CE	328	328		

Especie:	Granadero *Coryphaenoides rupestris*		Zona:	I, II, IV y Va (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (RNG/1245A-)
Año	2009	2010		
Dinamarca	2	2		
Alemania	2	2		
Francia	11	11		
Reino Unido	2	2		
CE	17	17		

Especie:	Granadero *Coryphaenoides rupestris*		Zona:	III (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (RNG/03-)
Año	2009	2010		
Dinamarca	804	804		
Alemania	5	5		
Suecia	41	41		
CE	850	850		

Especie:	Granadero *Coryphaenoides rupestris*		Zona:	Vb, VI, VII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (RNG/5B67-)
Año	2009 ([1])	2010 ([1])		
Alemania	7	6		
Estonia	57	49		
Irlanda	254	216		
España	63	54		
Francia	3 222	2 738		
Lituania	74	63		
Polonia	37	32		
Reino Unido	189	160		
Otros ([2])	7	6		
CE	3 910	3 324		

([1]) Puede capturarse un máximo del 8 % de cada cuota en aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas VIII, IX, X, XII y XIV.
([2]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Granadero *Coryphaenoides rupestris*		Zona:	VIII, IX, X, XII y XIV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (RNG/8X14-)
Año	2009 ([1])	2010 ([1])		
Alemania	34	34		
Irlanda	7	7		
España	3 734	3 734		
Francia	172	172		
Letonia	60	60		
Lituania	7	7		
Polonia	1 168	1 168		
Reino Unido	15	15		
CE	5 197	5 197		

([1]) Puede capturarse un máximo del 8 % de cada cuota en aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas Vb, VI y VII.

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*		Zona:	VI (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (ORY/06-C)
Año	2009	2010		
Irlanda	2	0		
España	2	0		
Francia	11	0		
Reino Unido	2	0		
CE	17	0		

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*		Zona:	VII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (ORY/07-C)
Año	2009	2010		
Irlanda	15	0		
España	0	0		
Francia	50	0		
Reino Unido	0	0		
Otros	0	0		
CE	65	0		

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*		Zona:	I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII y XIV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (ORY/1CX14C)
Año	2009	2010		
Irlanda	2	0		
España	1	0		
Francia	9	0		
Portugal	2	0		
Reino Unido	1	0		
CE	15	0		

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*		Zona:	II, IV y V (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (BLI/245-)
Año	2009	2010		
Dinamarca	5	4		
Alemania	5	4		
Irlanda	5	4		
Francia	28	25		
Reino Unido	18	15		
Otros	5	4 (1)		
CE	66	56		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*		Zona:	III (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (BLI/03-)
Año	2009	2010		
Dinamarca	5	4		
Alemania	3	3		
Suecia	5	4		
CE	13	11		

Especie:	Besugo *Pagellus bogaraveo*		Zona:	VI, VII y VIII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (SBR/678-) (1)
Año	2009	2010		
Irlanda	7	6 (2)		
España	204	172 (2)		
Francia	10	9 (2)		
Reino Unido	25	22 (2)		
Otros	7	6 (2) (3)		
CE	253	215		

(1) Deberá respetarse una talla mínima de 30 cm (longitud total) en 2009 y de 35 cm (longitud total) en 2010. No obstante, en 2010 un 15 % del pescado capturado podrá tener una talla mínima de al menos 30 cm (longitud total).
(2) Hasta el 10 % de las cuotas de 2010 podrán capturarse en diciembre de 2009.
(3) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Besugo *Pagellus bogaraveo*		Zone:	IX (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (SBR/09-) (1)
Año	2009	2010 (2)		
España	722	614		
Portugal	196	166		
CE	918	780		

(1) Deberá respetarse una talla mínima de 30 cm (longitud total) en 2009 y de 35 cm (longitud total) en 2010. No obstante, en 2010 un 15 % del pescado capturado podrá tener una talla mínima de al menos 30 cm (longitud total).
(2) Hasta el 10 % de las cuotas de 2010 podrán capturarse en diciembre de 2009.

Especie:	Besugo *Pagellus bogaraveo*		Zona:	X (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (SBR/10-) (1)
Año	2009	2010		
España	10	10 (1)		
Portugal	1 116	1 116 (1)		
Reino Unido	10	10 (1)		
CE	1 136	1 136 (1)		

(1) Hasta el 10 % de las cuotas de 2010 pueden ser capturadas en diciembre de 2009.

Especie:	Brótola *Phycis blennoides*		Zona:	I, II, III y IV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (GFB/1234-)
Año	2009	2010		
Alemania	9	9		
Francia	9	9		
Reino Unido	13	13		
CE	31	31		

Especie:	Brótola *Phycis blennoides*		Zona:	V, VI y VII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (GFB/567-)
Año	2009	2010		
Alemania	10	10		
Irlanda	260	260		
España	588	588		
Francia	356	356		
Reino Unido	814	814		
CE	2 028	2 028		

Especie:	Brótola *Phycis blennoides*		Zona:	VIII y IX (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (GFB/89-)
Año	2009	2010		
España	242	242		
Francia	15	15		
Portugal	10	10		
CE	267	267		

Especie:	Brótola *Phycis blennoides*		Zona:	X y XII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (GFB/1012-)
Año	2009	2010		
Francia	9	9		
Portugal	36	36		
Reino Unido	9	9		
CE	54	54		

REGLAMENTO (CE) Nº 1360/2008 DEL CONSEJO

de 2 de diciembre de 2008

que modifica el Reglamento (CE) nº 332/2002, por el que se establece un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité Económico y Financiero,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El gran número de Estados miembros que están actualmente fuera de la zona del euro afecta a la demanda potencial de ayuda financiera comunitaria a medio plazo y, junto con la evolución del contexto internacional, exige un aumento significativo del importe máximo del principal de los préstamos que pueden concederse a los Estados miembros establecido en el Reglamento (CE) nº 332/2002 [1] de 12 000 millones EUR a 25 000 millones EUR. Si fuese necesaria una revisión urgente del límite máximo, las instituciones pertinentes deben actuar con rapidez con arreglo a sus competencias respectivas.

(2) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 332/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 332/2002 se modifica como sigue:

En el artículo 1, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El importe máximo del principal de los préstamos que pueden concederse a los Estados miembros en virtud de este mecanismo es de 25 000 millones de EUR.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2008.

Por el Consejo
La Presidenta
C. LAGARDE

[1] DO L 53 de 23.2.2002, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1361/2008 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2008

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 219/2007, relativo a la constitución de una empresa común para la realización del sistema europeo de nueva generación para la gestión del tránsito aéreo (SESAR)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 171 y 172,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo [2],

Considerando lo siguiente:

(1) Desde la constitución de la empresa común SESAR (en adelante, la «empresa común»), el Reglamento (CE) nº 71/2008 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007 [3], ha creado la empresa común Clean Sky, el Reglamento (CE) nº 72/2008 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007 [4], la empresa común ENIAC, el Reglamento (CE) nº 73/2008 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007 [5], la empresa común para la ejecución de la iniciativa tecnológica conjunta sobre medicamentos innovadores, y el Reglamento (CE) nº 74/2008 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007 [6], la empresa común Artemis para ejecutar una iniciativa tecnológica conjunta sobre sistemas de computación empotrados. Estas empresas comunes son organismos creados por las Comunidades con arreglo a lo dispuesto en el artículo 185, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas [7]. El Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades [8] se aplica a su personal y el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas se aplica a estos organismos y a su personal.

(2) Dado que se trata de un organismo creado por la Comunidad, conviene adaptar el estatuto jurídico de la presente empresa común al de las empresas comunes de creación reciente, con lo que se garantizará que se le conceda el mismo trato.

(3) La Decisión 2006/971/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativa al programa específico de «Cooperación» por el que se ejecuta el séptimo programa marco de la Comunidad Europea de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007-2013) [9] declara que la investigación desarrollará y desplegará un sistema de gestión del tránsito aéreo (ATM) innovador en el contexto de la iniciativa SESAR que permitirá conseguir la coordinación más eficiente posible del desarrollo de estos sistemas ATM en Europa.

(4) De conformidad con los programas de trabajo anuales para 2007 y 2008 del programa específico de «Cooperación» sobre Transporte (incluida la aeronáutica) por el que se ejecuta el séptimo programa marco de la Comunidad Europea de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007-2013), la Comisión proporcionará contribuciones anuales del séptimo programa marco a la empresa común SESAR por un importe total estimado de 350 millones EUR aproximadamente para el conjunto del programa.

(5) En el programa de trabajo plurianual para las subvenciones en el ámbito de las redes transeuropeas de transporte para el período 2007-2013, se indica que el proyecto SESAR de modernización del sistema de gestión del tránsito aéreo en Europa constituye una prioridad horizontal de primer orden y se le asigna un presupuesto estimado de 350 millones EUR en dicho período.

(6) La Comisión considera que la contribución de la Comunidad a la empresa común SESAR será de 700 millones EUR procedentes, a partes iguales, del séptimo programa marco de investigación y desarrollo y del programa de redes transeuropeas de transporte.

(7) Dado que la empresa común es un organismo creado por las Comunidades, su proceso de toma de decisiones debe garantizar la autonomía de toma de decisiones de la Comunidad, especialmente en lo relativo a asuntos que incidan en la orientación estratégica de la empresa común, la contribución de la Comunidad y la independencia e igualdad de trato del personal de la empresa común.

[1] Dictamen de 18 de noviembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial).
[2] Dictamen de 3 de diciembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial).
[3] DO L 30 de 4.2.2008, p. 1.
[4] DO L 30 de 4.2.2008, p. 21.
[5] DO L 30 de 4.2.2008, p. 38.
[6] DO L 30 de 4.2.2008, p. 52.
[7] DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.
[8] DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.
[9] DO L 400 de 30.12.2006, p. 86. Versión corregida en el DO L 54 de 22.2.2007, p. 30.

(8) La empresa común SESAR y Bélgica deberán celebrar un acuerdo administrativo que regule los privilegios e inmunidades y otras formas de apoyo que deba prestar Bélgica a la empresa común.

(9) Con el fin de lograr una gestión eficaz de los recursos asignados a la empresa común para sus actividades de investigación y garantizar que, en la medida de lo posible, la empresa común reciba el mismo trato que a otras empresas comparables, es necesario asegurarse de que los aspectos fiscales del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas se apliquen retroactivamente a partir de una fecha determinada.

(10) Por lo tanto, debe modificarse el Reglamento (CEE) nº 219/2007 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 219/2007

El Reglamento (CE) nº 219/2007 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La empresa común dejará de existir a los ocho años del refrendo por el Consejo del Plan maestro de gestión del tránsito aéreo (el plan maestro ATM) resultante de la fase de definición del proyecto SESAR o, si fuera anterior, el 31 de diciembre de 2016. El Consejo decidirá sobre este refrendo a partir de una propuesta de la Comisión.».

2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

Estatuto jurídico

La empresa común será un organismo comunitario y tendrá personalidad jurídica. Estará dotada en cada Estado miembro de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por la legislación nacional correspondiente. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y constituirse en parte en acciones legales.».

3) Se intercalan los siguientes artículos:

«*Artículo 2* bis

Personal

1. El Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de las Comunidades Europeas para la aplicación del Estatuto y del Régimen serán aplicables al personal de la empresa común y a su director ejecutivo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, de los Estatutos, la empresa común ejercerá las competencias atribuidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y las competencias atribuidas a la autoridad facultada para celebrar contratos laborales por el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas por lo que respecta a su personal.

3. El consejo de administración adoptará, de acuerdo con la Comisión, las disposiciones de aplicación adecuadas a que se refiere el artículo 110, apartado 1, del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.

4. La dotación de personal quedará determinada en el Plan de la empresa común que deberá reflejarse en su presupuesto anual.

5. El personal de la empresa común se compondrá de agentes temporales y agentes contractuales contratados por un período determinado que solo podrá prorrogarse una vez, y por un período determinado. La duración total del período de contratación no será superior a ocho años y no será superior en ningún caso a la duración de la empresa común.

6. Todos los gastos de personal correrán a cargo de la empresa común.

Artículo 2 ter

Privilegios e inmunidades

1. El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas será aplicable a la empresa común y, en la medida en que estén sujetos a las normas indicadas en el apartado 1 del artículo 2 *bis*, a su personal y a su director ejecutivo. Por lo que se refiere a los impuestos y derechos arancelarios, dicho Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas será de aplicación a la empresa común a partir del 15 de octubre de 2008.

2. La empresa común y Bélgica celebrarán un acuerdo administrativo que regule los privilegios e inmunidades y otras formas de apoyo que deba prestar Bélgica a la empresa común.

Artículo 2 quater

Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual de la empresa común se regirá por las disposiciones contractuales pertinentes y por la legislación aplicable al acuerdo o contrato en cuestión.

2. En caso de responsabilidad extracontractual, la empresa común deberá reparar los daños causados por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.

3. Cualquier pago por parte de la empresa común en relación con la responsabilidad a la que se refieren los apartados 1 y 2, así como los costes y gastos correspondientes, se considerarán gastos de la empresa común y quedarán cubiertos por sus recursos.

4. La empresa común será la única responsable del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 2 quinquies

Competencia del Tribunal de Justicia y legislación aplicable

1. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de:

a) los litigios entre los miembros que se refieran al objeto del presente Reglamento o a los Estatutos mencionados en su artículo 3;

b) las cláusulas de arbitraje contenidas en los acuerdos y contratos celebrados por la empresa común;

c) los recursos presentados contra la empresa común, incluidos los relativos a las decisiones de sus órganos, en las condiciones establecidas en los artículos 230 y 232 del Tratado;

d) los litigios relativos a la indemnización por los daños causados por el personal de la empresa común en el ejercicio de sus funciones.

2. Para cualquier asunto que no esté cubierto por el presente Reglamento o por otros actos del Derecho comunitario, se aplicará la legislación del Estado en que se ubique la sede de la empresa común.».

4) En el artículo 4, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La contribución máxima de la Comunidad será de 700 millones EUR: 350 millones EUR procederán de los créditos presupuestarios asignados al tema de "Transporte (incluida la aeronáutica)" del programa específico de Cooperación del séptimo programa marco de investigación y desarrollo tecnológico y otros 350 millones EUR del presupuesto del programa marco sobre redes transeuropeas para el período 2007-2013. La contribución de la Comunidad se abonará de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (*) (en lo sucesivo denominado "el Reglamento financiero").

Las disposiciones sobre la contribución de la Comunidad se establecerán por medio de un acuerdo general y de acuerdos financieros anuales de ejecución que celebrarán la Comisión, en nombre de la Comunidad, y la empresa común.

El acuerdo general dispondrá que la Comisión podrá oponerse al uso de la contribución comunitaria para fines que considere contrarios a los programas comunitarios mencionados en le párrafo primero o a su Reglamento financiero, o que suponga un perjuicio para los intereses de la Comunidad. En caso de oposición de la Comisión, la empresa común no podrá usar la contribución de la Comunidad para esos fines.

(*) DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.».

5) Se insertan los artículos 4 *bis* y 4 *ter* siguientes:

«*Artículo* 4 bis

Reglamentación financiera

1. La empresa común adoptará una reglamentación financiera específica, de conformidad con el artículo 185, apartado 1, del Reglamento financiero. Dicha reglamentación financiera podrá apartarse de las disposiciones del Reglamento (CE, Euratom) nº 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento financiero (*), si así lo requieren las necesidades operativas concretas de la empresa común, con el consentimiento previo de la Comisión.

2. La empresa común deberá tener capacidad par realizar su propia auditoría interna.

Artículo 4 ter

Aprobación de la gestión presupuestaria

El Parlamento Europeo dará su aprobación a la ejecución del presupuesto del año *n* de la empresa común, previa recomendación del Consejo, antes del 15 de mayo del año *n+2*. En la reglamentación financiera de la empresa común, el consejo de administración estipulará que el procedimiento para la aprobación de la gestión presupuestaria tenga en cuenta las características específicas derivadas de la naturaleza de la empresa común como asociación entre los sectores público y privado y, en particular, la contribución del sector privado al presupuesto.

(*) DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.».

6) En el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La posición de la Comunidad en el consejo de administración en lo relativo a decisiones que afecten a la adhesión de nuevos miembros y las modificaciones de importancia del Plan maestro ATM, se adoptará de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 6, apartado 3.».

7) El anexo quedará modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Disposiciones transitorias relativas al personal de la Empresa común

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3, todos los contratos laborales celebrados por la empresa común que estén vigentes el 1 de enero de 2009 (en lo sucesivo, «los contratos precedentes») se cumplirán hasta la fecha de su expiración, sin posibilidad de prórroga.

2. Se ofrecerá a todos los miembros del personal contratados con arreglo a contratos precedentes la posibilidad de solicitar contratos de agente temporal, de conformidad con el artículo 2, letra a), del régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas establecido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68, en los distintos grados establecidos en el cuadro de efectivos.

Para comprobar la competencia, eficacia e integridad de los candidatos, se someterá a un proceso interno de selección a todos los miembros del personal que tienen contratos precedentes, con exclusión del director ejecutivo. La autoridad facultada para celebrar contratos laborales llevará a cabo dicho proceso antes del 1 de julio de 2009.

Dependiendo del tipo y del nivel de las funciones desempeñadas, se ofrecerá a los solicitantes seleccionados un contrato de agente temporal por una duración que corresponda al menos a la vigencia del contrato precedente.

3. Si se hubiere celebrado un contrato anterior por la duración de la empresa común y el empleado acepta un contrato nuevo de agente temporal en las condiciones que figuran en el apartado 2, dicho contrato nuevo se celebrará por un período indefinido de conformidad con el artículo 8, párrafo primero, del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas.

4. La legislación belga aplicable a los contratos laborales y otros instrumentos pertinentes seguirá aplicándose a los empleados con contratos precedentes que decidan no solicitar contratos de agentes temporales o a aquellos a quienes no les haya sido propuesto de conformidad con el apartado 2.

Artículo 3

Disposiciones transitorias relacionadas con el mandato del director ejecutivo

Se pondrá fin al mandato del director ejecutivo que esté en funciones el 1 de enero de 2009 en la fecha en que deje de existir la empresa común, tal como se indica en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 219/2007. En caso de prórroga de la empresa común, se deberá iniciar un nuevo proceso para el nombramiento del director ejecutivo, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del anexo del Reglamento (CE) nº 219/2007. Si, en el transcurso de su mandato, el director ejecutivo ha de ser sustituido, su sucesor será nombrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del anexo del Reglamento (CE) nº 219/2007.

Artículo 4

Contratos y acuerdos preexistentes

Sin perjuicio del artículo 2, el presente Reglamento no afectará a los derechos y obligaciones que emanen de contratos y demás acuerdos celebrados por la Empresa común con anterioridad al 1 de enero de 2009.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2008.

Por el Consejo

La Presidenta

R. BACHELOT-NARQUIN

ANEXO

Los Estatutos de la empresa común se modifican como sigue:

1) En el artículo 5, apartado 1, letra f), se añadirán al final las siguientes palabras:

«así como realizar el seguimiento de la actividad del director ejecutivo.».

2) En el artículo 5, apartado 1, letra h), los términos «Reglamento financiero» se sustituyen por «reglamentación financiera».

3) El artículo 7 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la frase siguiente:

«El director ejecutivo ejercerá, con respecto al personal, las facultades establecidas en el artículo 2 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 219/2007.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El director ejecutivo de la Agencia será nombrado por el consejo de administración sobre la base de una lista de al menos tres candidatos propuesta por la Comisión a raíz de una convocatoria de manifestaciones de interés publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en otras publicaciones periódicas o sitios de Internet. El director ejecutivo será nombrado por un período de tres años. Tras una evaluación por el consejo de administración de los resultados del director ejecutivo durante ese período, su mandato podrá prorrogarse una vez por un período que no supere cuatro años. En cualquier caso el mandato no podrá exceder de la duración de la empresa común, tal como se indica en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 219/2007.»;

c) el apartado 5 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) contratar, dirigir y supervisar al personal de la empresa común, incluido el contemplado en el artículo 8;»,

ii) en la letra e), los términos «Reglamento financiero» se sustituyen por «reglamentación financiera».

4) Se inserta el artículo 7 *bis* siguiente:

«*Artículo 7* bis

Función de auditoría interna

Las funciones que el artículo 185, apartado 3, del Reglamento financiero encomienda al auditor interno de la Comisión, se llevarán a cabo bajo la responsabilidad del consejo de administración, que tomará las medidas apropiadas, teniendo en cuenta el tamaño y el alcance de la empresa común.».

5) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 8*

Traslado de personal a la empresa común

Todo miembro de la empresa común podrá proponer al director ejecutivo que miembros de su personal sean destinados a la empresa común, con arreglo a las condiciones establecidas en el acuerdo pertinente a que se refiere el artículo 1, apartado 3, de los presentes Estatutos. El personal destinado ante la empresa común deberá actuar con total independencia, bajo la supervisión del director ejecutivo.».

6) Se suprime el artículo 14.

7) El artículo 15 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada año, el director ejecutivo remitirá a los miembros las estimaciones de costes del proyecto SESAR aprobadas por el consejo de administración. El consejo de administración indicará, en la reglamentación financiera de la empresa común, el procedimiento que debe observarse para transmitir las estimaciones de costes.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En función del proyecto aprobado de estimaciones de costes, y teniendo en cuenta las observaciones de los miembros, el director ejecutivo preparará un proyecto de presupuesto para el año siguiente y lo presentará al consejo de administración para su aprobación. El consejo de administración indicará, en la reglamentación financiera de la empresa común, el procedimiento que debe observarse para presentar el proyecto de presupuesto.».

8) En el artículo 17 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Todas las decisiones adoptadas y los contratos celebrados por la empresa común especificarán claramente que la OLAF y el Tribunal de Cuentas podrán efectuar inspecciones *in situ* de la documentación de todos los contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos comunitarios, incluidas inspecciones en las dependencias de los beneficiarios finales.».

9) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Transparencia

1. El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (*), se aplicará a los documentos en poder de la empresa común.

2. La empresa común SESAR adoptará las modalidades prácticas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 a más tardar el 1 de julio de 2009.

3. Las decisiones adoptadas por la empresa común SESAR en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 podrán ser objeto de reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo o de recurso ante el Tribunal de Justicia en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.

(*) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.».

10) El artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 21

Seguros

El director ejecutivo propondrá al consejo de administración la suscripción de los seguros que considere necesarios, y la empresa común suscribirá los que el consejo de administración le indique.».

11) En el artículo 24, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Si el consejo de administración acepta las propuestas a que se refiere el apartado 1 por una mayoría del 75 % de los votos y de conformidad con el artículo 4, apartado 5, de los presentes Estatutos, estas propuestas serán presentadas como proyectos de modificación a la Comisión, que las adoptará, si procede, de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 219/2007.».

12) En el artículo 24 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. En cualquier caso, las modificaciones que afecten a aspectos esenciales del presente Estatuto y en particular las de los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 12, 17, 18, 19, 20, 22, 24 y 25 se adoptarán de conformidad con el artículo 172 del Tratado.».

REGLAMENTO (CE) Nº 1362/2008 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 2008

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El 20 de diciembre de 1996, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 2505/96 [1]. Las necesidades de abastecimiento de la Comunidad en productos a los que se aplica dicho Reglamento deben atenderse en las condiciones más favorables. A tal fin, es preciso abrir, a partir del 1 de enero de 2009, un nuevo contingente arancelario comunitario exento de derechos para el volumen apropiado, evitando al mismo tiempo toda perturbación del mercado respecto de dicho producto.

(2) Los volúmenes de dos contingentes arancelarios comunitarios autónomos son insuficientes para atender a las necesidades de la industria comunitaria durante el período contingentario actual, que finaliza el 31 de diciembre de 2008. Por consiguiente, resulta oportuno incrementarlos con efecto a partir del 1 de enero de 2008.

(3) El volumen de un contingente arancelario comunitario autónomo perturba el mercado interior de la Comunidad. Debe reducirse, por tanto, dicho volumen.

(4) Ya no redunda en interés de la Comunidad seguir concediendo en 2009 contingentes arancelarios comunitarios establecidos en 2008 en relación con determinados productos. Por consiguiente, estos contingentes deben cerrarse con efecto a partir del 1 de enero de 2009 y los productos correspondientes deben eliminarse de la lista del anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96.

(5) Habida cuenta de los numerosos cambios que habrá que introducir, conviene sustituir íntegramente, en aras de la claridad, el anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96.

(6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 2505/96 en consecuencia.

(7) Habida cuenta de la importancia económica del presente Reglamento, es necesario invocar los motivos de urgencia que estipula el punto I.3 del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

(8) Dado que los contingentes arancelarios han de surtir efecto a partir del 1 de enero de 2009, el presente Reglamento empezará a aplicarse a partir de esa misma fecha y entrará en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Con efecto a partir del 1 de enero de 2008, en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96:

a) el volumen del contingente arancelario para el número de orden 09.2812 queda fijado en 4 000 toneladas;

b) el volumen del contingente arancelario para el número de orden 09.2950 queda fijado en 15 000 toneladas.

Artículo 3

Con efecto a partir del 1 de enero de 2009, en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96:

— el volumen del contingente arancelario para el número de orden 09.2908 queda fijado en 40 000 toneladas.

Artículo 4

Con efecto a partir del 1 de enero de 2009, se incluye en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96 una fila con el número de orden 09.2631.

[1] DO L 345 de 31.12.1996, p. 1.

Artículo 5

Con efecto a partir del 1 de enero de 2009, se eliminan del anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96 las filas con los números de orden 09.2618, 09.2713, 09.2719, 09.2771 y 09.2775.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

No obstante, el artículo 2 será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
M. BARNIER

ANEXO

«ANEXO I

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación	Período contingentario	Volumen del contingente	Derecho contingentario
09.2849	ex 0710 80 69	10	Setas en forma de oreja de la especie *Auricularia polytricha* (también cocidas al vapor o con agua) congeladas, destinadas a la fabricación de platos preparados (1) (2)	1.1 a 31.12	700 toneladas	0 %
09.2913	ex 2401 10 35	91	Tabaco en rama o sin elaborar, incluso recortado de forma regular, de un valor aduanero no inferior a 450 EUR/100 kg netos, destinado a ser utilizado como capa exterior o como subcapa en la producción de productos de la subpartida 2402 10 00 (1)	1.1 a 31.12	6 000 toneladas	0 %
	ex 2401 10 70	10				
	ex 2401 10 95	11				
	ex 2401 10 95	21				
	ex 2401 10 95	91				
	ex 2401 20 35	91				
	ex 2401 20 70	10				
	ex 2401 20 95	11				
	ex 2401 20 95	21				
	ex 2401 20 95	91				
09.2841	ex 2712 90 99	10	Mezcla de 1-alquenos con un contenido del 80 % o más en peso de 1-alquenos de una longitud de cadena de 20 o 22 átomos de carbono	1.1 a 31.12	10 000 toneladas	0 %
09.2703	ex 2825 30 00	10	Óxidos e hidróxidos de vanadio, destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones (1)	1.1 a 31.12	13 000 toneladas	0 %
09.2806	ex 2825 90 40	30	Trióxido de volframio	1.1 a 31.12	12 000 toneladas	0 %
09.2611	ex 2826 19 90	10	Fluoruro de calcio con un contenido total de aluminio, magnesio y sodio igual o inferior a 0,25 mg/kg, en forma de polvo	1.1 a 31.12	55 toneladas	0 %
09.2837	ex 2903 49 80	10	Bromoclorometano	1.1 a 31.12	600 toneladas	0 %
09.2933	ex 2903 69 90	30	1,3-Diclorobenceno	1.1 a 31.12	2 600 toneladas	0 %
09.2950	ex 2905 59 98	10	2-Cloroetanol, destinado a la fabricación de tioplastos líquidos de la subpartida 4002 99 90 (1)	1.1 a 31.12	15 000 toneladas	0 %
09.2851	ex 2907 12 00	10	O-Cresol de una pureza no inferior al 98,5 % en peso	1.1 a 31.12	20 000 toneladas	0 %
09.2624	2912 42 00		Etilvainillina (3-etoxi-4-hidroxibenzaldehído)	1.1 a 31.12	600 toneladas	0 %
09.2767	ex 2910 90 00	80	Alil glicidil éter	1.1 a 31.12	1 500 toneladas	0 %
09.2972	2915 24 00		Anhídrido acético	1.1 a 31.12	20 000 toneladas	0 %
09.2769	ex 2917 13 90	10	Sebacato de dimetilo	1.1 a 31.12	1 300 toneladas	0 %
09.2808	ex 2918 22 00	10	Ácido *o*-acetilsalicílico	1.1 a 31.12	120 toneladas	0 %
09.2975	ex 2918 30 00	10	Dianhidrido benzofenona-3,3′:4-4′-tetracarboxílico	1.1 a 31.12	1 000 toneladas	0 %
09.2602	ex 2921 51 19	10	*o*-Fenilendiamina	1.1 a 31.12	1 800 toneladas	0 %
09.2977	2926 10 00		Acrilonitrilo	1.1 a 31.12	30 000 toneladas	0 %
09.2030	ex 2926 90 95	74	Clorotalonilo	1.1 a 31.12	1 500 toneladas	0 %
09.2002	ex 2928 00 90	30	Fenilhidracina	1.1 a 31.12	1 000 toneladas	0 %
09.2917	ex 2930 90 13	90	Cistina	1.1 a 31.12	600 toneladas	0 %
09.2603	ex 2930 90 85	79	Tetrasulfuro de bis (3-trietoxisililpropilo)	1.1 a 31.12	9 000 toneladas	0 %
09.2810	2932 11 00		Tetrahidrofurano	1.1 a 31.12	20 000 toneladas	0 %
09.2955	ex 2932 19 00	60	Flurtamona (ISO)	1.1 a 31.12	300 toneladas	0 %
09.2812	ex 2932 29 85	77	Hexan-6-ólido	1.1 a 31.12	4 000 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación	Período contingentario	Volumen del contingente	Derecho contingentario
09.2615	ex 2934 99 90	70	Ácido ribonucleico	1.1 a 31.12	110 toneladas	0 %
09.2619	ex 2934 99 90	71	2-Tienilacetonitrilo	1.1 a 31.12	80 toneladas	0 %
09.2945	ex 2940 00 00	20	D-Xilosa	1.1 a 31.12	400 toneladas	0 %
09.2908	ex 3804 00 90	10	Lignosulfonato de sodio	1.1 a 31.12	40 000 toneladas	0 %
09.2889	3805 10 90		Esencia de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	1.1 a 31.12	20 000 toneladas	0 %
09.2935	3806 10 10		Colofonias y ácidos resínicos de miera	1.1 a 31.12	280 000 toneladas	0 %
09.2814	ex 3815 90 90	76	Catalizador compuesto de dióxido de titanio y trióxido de volframio	1.1 a 31.12	1 600 toneladas	0 %
09.2829	ex 3824 90 97	19	Extracto sólido del residuo, insoluble en disolventes alifáticos, obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — contenido en peso de ácidos resínicos no superior al 30 %, — índice de acidez no superior a 110, y — punto de fusión igual o superior a 100 °C	1.1 a 31.12	1 600 toneladas	0 %
09.2914	ex 3824 90 97	26	Disolución acuosa con un contenido en peso de 40 % o más de extractos secos de betaína y de 5 % a 30 % de sales orgánicas o inorgánicas	1.1 a 31.12	5 000 toneladas	0 %
09.2986	ex 3824 90 97	76	Preparación de aminas terciarias con un contenido, en peso, de: — dodecildimetilamina superior o igual al 60 %, — dimetil(tetradecil)amina superior o igual al 20 %, — hexadecildimetilamina superior o igual al 0,5 % destinada a utilizarse en la fabricación de óxidos de aminas (1)	1.1 a 31.12	14 315 toneladas	0 %
09.2907	ex 3824 90 97	86	Mezcla de fitosteroles, en forma de polvo, con un contenido en peso: — igual o superior al 75 % de esteroles, — igual o inferior al 25 % de estanoles, para su utilización en la fabricación de ésteres de estanol/esterol (1)	1.1 a 31.12	2 500 toneladas	0 %
09.2140	ex 3824 90 97	98	Preparación de aminas terciarias con un contenido, en peso, de: — 2,0-4,0 % de N,N-dimetil-1-octanamina, — mínimo 94 % de N,N-dimetil-1-decanamina, — máximo 2 % de N,N-dimetil-1-dodecanamina	1.1 a 31.12	4 500 toneladas	0 %
09.2992	ex 3902 30 00	93	Copolímero de propileno y butileno, con un contenido, en peso, de propileno superior o igual a 60 % pero inferior o igual a 68 % y de butileno superior o igual a 32 % pero inferior o igual a 40 %, con una viscosidad de fusión inferior o igual a 3 000 mPa a 190 °C según la norma ASTM D 3236, destinado a ser utilizado como adhesivo en la fabricación de productos de la subpartida 4818 40 (1)	1.1 a 31.12	1 000 toneladas	0 %
09.2947	ex 3904 69 90	95	Polifluoruro de vinilideno, en forma de polvo, destinado a la fabricación de pinturas o barnices para el revestimiento metálico (1)	1.1 a 31.12	1 300 toneladas	0 %
09.2604	ex 3905 30 00	10	Alcohol polivinílico parcialmente acetalizado con 5-(4-azido-2-sulfobencilideno)-3-(formilpropil)-rodanina, sal de sodio	1.1 a 31.12	100 toneladas	0 %
09.2616	ex 3910 00 00	30	Polidimetilsiloxano con un grado de polimerización de 2 800 unidades monómeras (± 100)	1.1 a 31.12	1 300 toneladas	0 %
09.2816	ex 3912 11 00	20	Copos de acetato de celulosa para la fabricación de cables de filamentos de acetato de celulosa (1)	1.1 a 31.12	45 500 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación	Período contingentario	Volumen del contingente	Derecho contingentario
09.2818	ex 6902 90 00	10	Ladrillos refractarios con — una longitud de arista de más de 300 mm, — un contenido de TiO_2 no superior al 1 % en peso, — un contenido de Al_2O_3 no superior al 0,4 % en peso, y — una variación del volumen inferior al 9 % a 1 700 °C	1.1 a 31.12	75 toneladas	0 %
09.2628	ex 7019 52 00	10	Tela de vidrio tejida con fibras de vidrio revestidas de plástico, con un peso de 120 g/m^2 (± 10 g/m^2), utilizada para la fabricación de pantallas antiinsectos enrollables y de marco fijo	1.1. a 31.12	350 000 m^2	0 %
09.2799	ex 7202 49 90	10	Ferrocromo con un contenido en peso de carbono igual o superior al 1,5 % pero no superior al 4 % y un contenido en peso de cromo igual o inferior al 70 %	1.1 a 31.12	50 000 toneladas	0 %
09.2629	ex 7616 99 90	85	Asas telescópicas de aluminio, destinadas a su utilización en la fabricación de maletas (1)	1.1 a 31.12	240 000 unidades	0 %
09.2763	ex 8501 40 80	30	Motor de corriente alterna con colector, monofásico, con una potencia de salida superior a 750 W, una potencia de entrada superior a 1 600 W pero inferior o igual a 2 700 W, un diámetro exterior superior a 120 mm (± 0,2 mm) pero inferior o igual a 135 mm (± 0,2 mm), una velocidad nominal superior a 30 000 rpm pero inferior o igual a 50 000 rpm, equipado con un ventilador de inducción de aire, para su utilización en la fabricación de aspiradores (1)	1.1 a 31.12	2 000 000 de unidades	0 %
09.2620	ex 8526 91 20	20	Montaje para sistema GPS con una función de determinación de la posición	1.1 a 31.12	2 000 000 de unidades	0 %
09.2003	ex 8543 70 90	63	Generador de frecuencia controlado por tensión, compuesto de elementos activos y pasivos montados en un circuito impreso, alojado en una caja cuyas dimensiones no excedan de 30 × 30 mm	1.1 a 31.12	1 400 000 unidades	0 %
09.2631	ex 9001 90 00	80	Lentes, prismas y elementos cementados de vidrio, sin montar, destinados a la fabricación de productos de los códigos NC 9005, 9013 y 9015 (1)	1.1 a 31.12	5 000 000 de unidades	0 %

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].
(2) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.»

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 2008

relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza que modifica el anexo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas

(2008/979/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 37, 133 y 152, apartado 4, letra b), en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El 25 de octubre de 2004, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones con la Confederación Suiza para actualizar y adaptar el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas.

(2) La Comunidad y la Confederación Suiza han negociado un Acuerdo que modifica el anexo 11 del Acuerdo antes mencionado.

(3) Procede firmar el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza que modifica el anexo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas y aplicar dicho Acuerdo de forma provisional a partir del 1 de enero de 2009, hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza que modifica el anexo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, así como su Acta final, a reserva de su celebración.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo, así como su Acta final, en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

Artículo 3

El Acuerdo se aplicará de forma provisional a partir del 1 de enero de 2009, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2, hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

M. BARNIER

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza que modifica el anexo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas

LA COMUNIDAD EUROPEA,

denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

denominada en lo sucesivo «Suiza»,

denominadas en lo sucesivo «las Partes»,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, de 21 de junio de 1999, sobre el comercio de productos agrícolas, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», entró en vigor el 1 de junio de 2002.

(2) El anexo 11 del Acuerdo se refiere a las medidas sanitarias y zootécnicas aplicables al comercio de animales vivos y productos de origen animal, denominado en lo sucesivo «el anexo 11».

(3) Suiza se ha comprometido a incorporar a su legislación las disposiciones del Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo ([1]). Las Partes, por consiguiente, deben modificar el Acuerdo para tener en cuenta la extensión de su ámbito de aplicación a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial.

(4) Suiza se ha comprometido a incorporar a su legislación las disposiciones de los actos siguientes: la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ([2]); la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países ([3]); la Directiva 2002/99/CE, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ([4]), y el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ([5]), así como cualquier otra disposición adoptada para su aplicación en el ámbito del control de las importaciones procedentes de terceros países en la Unión Europea, por lo que las Partes deben adaptar las disposiciones del Acuerdo.

(5) Las modificaciones y adaptaciones derivadas de la evolución de los diversos actos legislativos rebasan las facultades atribuidas al Comité Mixto Veterinario, por lo que es necesario actualizar y modificar el anexo 11 del Acuerdo.

([1]) DO L 146 de 13.6.2003, p. 1.
([2]) DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.
([3]) DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.
([4]) DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.
([5]) DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Se añade un tercer guión al final del apartado 1 del artículo 1 del anexo 11:

«— a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial.».

2. El título del título I del anexo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Comercio de animales vivos, de su esperma, óvulos y embriones y desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial».

3. El artículo 3 del título I del anexo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Las Partes acuerdan que los intercambios de animales vivos, de su esperma, óvulos y embriones y los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial se efectuarán de conformidad con las legislaciones que figuran en el apéndice 2, cuya aplicación está regulada por las normas y procedimientos especiales establecidos en ese mismo apéndice.».

4. El artículo 15 del anexo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Productos de origen animal: controles en las fronteras y tasas de inspección

Los controles de los intercambios de productos de origen animal entre la Comunidad y Suiza se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 10.».

Artículo 2

Las Partes ratificarán o aprobarán el presente Acuerdo de conformidad con sus procedimientos internos.

Las Partes se notificarán mutuamente la conclusión de dichos procedimientos.

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 2009, hasta tanto terminen los procedimientos mencionados.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la última notificación.

Artículo 3

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares, en las lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca; todas las versiones serán auténticas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Съставен в Париж на двадесет и трети декември две хиляди и осма година.
Hecho en París, el veintitrés de diciembre de dos mil ocho.
V Paříži dne dvacátého třetího prosince dva tisíce osm.
Udfærdiget i Paris, den treogtyvende december to tusind og otte
Geschehen zu Paris am dreiundzwanzigsten Dezember zweitausendacht.
Sõlmitud kahekümne kolmandal detsembril kahe tuhande kaheksandal aastal Pariisis.
Έγινε στο Παρίσι, στις είκοσι τρεις Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες οκτώ.
Done at Paris, on the twenty-third day of December in the year two thousand and eight.
Fait à Paris, le vingt-trois décembre deux mil huit.
Fatto a Parigi, addì ventitré di dicembre duemilaotto
Parīzē, divtūkstoš astotā gada divdesmit trešajā decembrī.
Priimta Paryžiuje du tūkstančiai aštuntųjų metų gruodžio dvidešimt trečią dieną.
Kelt Párizsban, a kétezer-nyolcadik év december havának huszonharmadik napján.
Magħmul f'Pariġi, fit-tlieta u għoxrin jum ta' Diċembru elfejn u tmienja.
Gedaan te Parijs op drieëntwintig december tweeduizendacht.
Sporządzono w Paryżu dnia dwudziestego trzeciego grudnia dwa tysiące ósmego roku.
Feito em Paris, aos vinte e três de Dezembro de dois mil e oito.
Încheiat la Paris, la douăzeci și trei decembrie două mii opt.
V Paríži dvadsiateho tretieho decembra dvetisícosem
Sestavljeno v Parizu, triindvajsetega decembra leta dva tisoč osem.
Tehty Pariisissa kahdentenakymmenentenäkolmantena päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattakahdeksan.
Undertecknat i Paris den tjugotredje december tjugohundraåtta.

За Европейската общност
Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vārdā
az Európai Közösség részéről
Ghall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Pentru Comunitatea Europeană
Za Európske spoločenstvo
Za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

За Конфедерация Швейцария
Por la Confederación Suiza
Za Švýcarskou konfederaci
For Det Schweiziske Forbund
Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
Šveitsi Konföderatsiooni nimel
Για την Ελβετική Συνομοσπονδία
For the Swiss Confederation
Pour la Confédération suisse
Per la Confederazione svizzera
Šveices Konfederācijas vārdā
Šveicarijos Konfederacijos vardu
a Svájci Államszövetség részéről
Ghall-Konfederazzjoni Żvizzera
Voor de Zwitserse Bondsstaat
W imieniu Konfederacji Szwajcarskiej
Pela Confederação Suíça
Pentru Confederația Elvețiană
Za Švajčiarsku konfederáciu
Za Švicarsko konfederacijo
Sveitsin valaliiton puolesta
På Schweiziska edsförbundets vägnar

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

de la COMUNIDAD EUROPEA

y

de la CONFEDERACIÓN SUIZA

reunidos el 23 de diciembre de dos mil ocho en París para la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas han adoptado la declaración suiza mencionada a continuación y adjunta a la presente Acta final:

— Declaración de Suiza relativa a la importación de carne en la que se hayan utilizado hormonas para estimular el rendimiento de los animales.

Съставен в Париж на двадесет и трети декември две хиляди и осма година.

Hecho en París, el veintitrés de diciembre de dos mil ocho.

V Paříži dne dvacátého třetího prosince dva tisíce osm.

Udfærdiget i Paris, den treogtyvende december to tusind og otte

Geschehen zu Paris am dreiundzwanzigsten Dezember zweitausendacht.

Sõlmitud kahekümne kolmandal detsembril kahe tuhande kaheksandal aastal Pariisis.

Έγινε στο Παρίσι, στις είκοσι τρεις Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες οκτώ.

Done at Paris, on the twenty-third day of December in the year two thousand and eight.

Fait à Paris, le vingt-trois décembre deux mil huit.

Fatto a Parigi, addì ventitré di dicembre duemilaotto

Parīzē, divtūkstoš astotā gada divdesmit trešajā decembrī.

Priimta Paryžiuje du tūkstančiai aštuntųjų metų gruodžio dvidešimt trečią dieną.

Kelt Párizsban, a kétezer-nyolcadik év december havának huszonharmadik napján.

Magħmul f'Pariġi, fit-tlieta u għoxrin jum ta' Diċembru elfejn u tmienja.

Gedaan te Parijs op drieëntwintig december tweeduizendacht.

Sporządzono w Paryżu dnia dwudziestego trzeciego grudnia dwa tysiące ósmego roku.

Feito em Paris, aos vinte e três de Dezembro de dois mil e oito.

Încheiat la Paris, la douăzeci și trei decembrie două mii opt.

V Paríži dvadsiateho tretieho decembra dvetisícosem

Sestavljeno v Parizu, triindvajsetega decembra leta dva tisoč osem.

Tehty Pariisissa kahdentenakymmenentenäkolmantena päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattakahdeksan.

Undertecknat i Paris den tjugotredje december tjugohundraåtta.

За Европейската общност
Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vārdā
az Európai Közösség részéről
Ghall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Pentru Comunitatea Europeană
Za Európske spoločenstvo
Za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

За Конфедерация Швейцария
Por la Confederación Suiza
Za Švýcarskou konfederaci
For Det Schweiziske Forbund
Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
Šveitsi Konföderatsiooni nimel
Για την Ελβετική Συνομοσπονδία
For the Swiss Confederation
Pour la Confédération suisse
Per la Confederazione svizzera
Šveices Konfederācijas vārdā
Šveicarijos Konfederacijos vardu
a Svájci Államszövetség részéről
Ghall-Konfederazzjoni Żvizzera
Voor de Zwitserse Bondsstaat
W imieniu Konfederacji Szwajcarskiej
Pela Confederação Suíça
Pentru Confederația Elvețiană
Za Švajčiarsku konfederáciu
Za Švicarsko konfederacijo
Sveitsin valaliiton puolesta
På Schweiziska edsförbundets vägnar

DECLARACIÓN DE SUIZA

relativa a la importación de carne en la que se hayan utilizado hormonas para estimular el rendimiento de los animales

Suiza declara que tendrá debidamente en cuenta la decisión definitiva que tome la Organización Mundial del Comercio (OMC) en relación con la posibilidad de prohibir la importación de carne en la que se hayan utilizado hormonas para estimular el rendimiento de los animales, y que volverá a estudiar en consecuencia sus normas de importación de carne procedente de países que no prohíban la utilización de hormonas para estimular el rendimiento de los animales, para adaptarse, en su caso, a las normas comunitarias en la materia.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 2008

por la que se nombra a los miembros titulares y a los miembros suplentes del Comité de terapias avanzadas que representen a los profesionales clínicos y a las asociaciones de pacientes

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/980/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1394/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre medicamentos de terapia avanzada y por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) nº 726/2004 [1], y, en particular, su artículo 21, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1394/2007 establece normas específicas de autorización, supervisión y farmacovigilancia de medicamentos de terapia avanzada. Por el artículo 20 de dicho Reglamento se crea en la Agencia Europea de Medicamentos un Comité de terapias avanzadas.

(2) El artículo 21, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 1394/2007 establece que el Comité de terapias avanzadas estará compuesto por dos titulares y dos suplentes designados por la Comisión, sobre la base de una convocatoria pública de manifestaciones de interés y previa consulta al Parlamento Europeo, para que representen a médicos y personal hospitalario.

(3) El artículo 21, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 1394/2007 establece que el Comité de terapias avanzadas estará compuesto por dos titulares y dos suplentes designados por la Comisión, sobre la base de una convocatoria pública de manifestaciones de interés y previa consulta al Parlamento Europeo, para que representen a las asociaciones de pacientes.

(4) De conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1394/2007, la Comisión hizo una convocatoria pública de manifestaciones de interés. Asimismo se consultó al Parlamento Europeo respecto a los resultados de la evaluación de las solicitudes recibidas.

(5) Los miembros titulares y los miembros suplentes del Comité de terapias avanzadas deben nombrarse por un período de tres años, a contar desde la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1394/2007.

DECIDE:

Artículo 1

Por la presente se nombra a las siguientes personas miembros titulares y suplentes del Comité de terapias avanzadas que representen a los profesionales clínicos por un período de tres años, a partir del 30 de diciembre de 2008:

— Dietger Niederwieser (titular) y Per Ljungman (suplente),

— George Dickson (titular) y Thierry VandenDriessche (suplente).

Artículo 2

Por la presente se nombra a las siguientes personas miembros titulares y suplentes del Comité de terapias avanzadas que representen a las asociaciones de pacientes por un período de tres años, a partir del 30 de diciembre de 2008:

— Fabrizia Bignami (titular) y Michele Lipucci di Paola (suplente),

— Alastair Kent (titular) y Nicholas Meade (suplente).

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Günter VERHEUGEN

Vicepresidente

[1] DO L 324 de 10.12.2007, p. 121.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 2008

por la que se prorrogan las excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 91/440/CEE del Consejo, y de la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, concedidas a Irlanda y al Reino Unido en lo que se refiere a Irlanda del Norte

[notificada con el número C(2008) 7703]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2008/981/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ([1]), y, en particular, su artículo 14 *bis*, apartado 3, así como la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad ([2]), y, en particular, su artículo 33, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 14 *bis* de la Directiva 91/440/CEE y con el artículo 33 de la Directiva 2001/14/CE, Irlanda y el Reino Unido en lo que se refiere a Irlanda del Norte, debido a su situación geográfica especial, se acogen a excepciones a determinadas disposiciones de dichas Directivas, tales como los requisitos de confiar a un organismo independiente las tareas de determinar un acceso equitativo y no discriminatorio a la infraestructura y de crear un organismo regulador independiente, las disposiciones relacionadas con los derechos de utilización de la capacidad, los acuerdos marco y las medidas en caso de saturación de la red ferroviaria, entre otras disposiciones. Estas excepciones expiraron el 14 de marzo de 2008.

(2) Irlanda solicitó una prórroga de las excepciones por cinco años más el 13 de marzo de 2007 y el Reino Unido solicitó lo mismo el 14 de marzo de 2007.

(3) Basándose en la documentación proporcionada por los Estados miembros interesados, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la situación geográfica especial de Irlanda e Irlanda del Norte y, en este momento, la falta de perspectivas de desarrollo de los servicios de transporte de mercancías por ferrocarril y de los servicios de transporte internacional de pasajeros por ferrocarril justifican la prórroga de las excepciones por cinco años más. En los próximos años, los posibles costes del cumplimiento de los requisitos de las Directivas a las que se refieren las excepciones superarían las ventajas potenciales de la aplicación plena de la normativa relativa al mercado comunitario de los servicios de transporte ferroviario.

(4) Varias peticiones de la Comisión de una mayor justificación de las solicitudes y los retrasos en el suministro de los documentos correspondientes han provocado el retraso en la elaboración de la presente Decisión. La Decisión por la que se prorrogan las excepciones concedidas a Irlanda y al Reino Unido, en lo que se refiere a Irlanda del Norte, debe aplicarse con carácter retroactivo desde el 15 de marzo de 2008.

(5) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de desarrollo de los ferrocarriles europeos, creado en virtud del artículo 11 *bis* de la Directiva 91/440/CEE y del artículo 35 de la Directiva 2001/14/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La excepción concedida a Irlanda y el Reino Unido, en lo que se refiere a Irlanda del Norte, contemplada en el artículo 14 *bis*, apartado 1, de la Directiva 91/440/CEE queda prorrogada hasta el 14 de marzo de 2013.

Artículo 2

La excepción concedida a Irlanda y el Reino Unido, en lo que se refiere a Irlanda del Norte, contemplada en el artículo 33, apartado 1, de la Directiva 2001/14/CE queda prorrogada hasta el 14 de marzo de 2013.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 15 de marzo de 2008.

([1]) DO L 237 de 24.8.1991, p. 25.
([2]) DO L 75 de 15.3.2001, p. 29.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2008.

Por la Comisión
Antonio TAJANI
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 2008

por la que se autoriza al Reino Unido a celebrar un acuerdo con la Bailía de Jersey, la Bailía de Guernsey y la Isla de Man para que las transferencias de fondos entre el Reino Unido y cada uno de estos territorios se traten como transferencias de fondos en el Reino Unido, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2008) 7812]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2008/982/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos [1], y, en particular, su artículo 17,

Vista la petición del Reino Unido,

Considerando lo siguiente:

(1) El 15 de diciembre de 2006, el Reino Unido pidió una excepción en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1781/2006 para las transferencias de fondos entre la Bailía de Jersey, la Bailía de Guernsey y la Isla de Man, respectivamente, y el Reino Unido.

(2) De acuerdo con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1781/2006, las transferencias de fondos entre la Bailía de Jersey, la Bailía de Guernsey, la Isla de Man, respectivamente, y el Reino Unido, se tratan provisionalmente como transferencias de fondos en el Reino Unido desde el 1 de enero de 2007.

(3) En la reunión del Comité sobre la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo celebrada el 18 de abril de 2008, los Estados miembros fueron informados de que la Comisión consideraba haber recibido la información necesaria para valorar la petición del Reino Unido.

(4) La Bailía de Jersey, la Bailía de Guernsey y la Isla de Man no forman parte del territorio de la Comunidad, determinado según el artículo 299 del Tratado CE, pero sí forman parte de la zona monetaria del Reino Unido, por lo que cumplen el criterio fijado en el artículo 17, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1781/2006.

(5) Los prestadores de servicios de pago de la Bailía de Jersey, la Bailía de Guernsey y la Isla de Man participan directamente en los sistemas de pago y liquidación del Reino Unido, y van a participar en el futuro sistema de «pagos más rápidos». Así pues, cumplen el criterio establecido en el artículo 17, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1781/2006.

(6) La Bailía de Jersey, la Bailía de Guernsey y la Isla de Man han incorporado a sus respectivos ordenamientos jurídicos disposiciones correspondientes a las del Reglamento (CE) nº 1781/2006, en concreto mediante los actos *Community Provisions (Wire Transfers) (Jersey) Regulations 2007, Transfers of Funds Ordinances for Guernsey, Sark and Alderney (Bailiwick of Guernsey), Isle of Man's European Communities (Wire Transfers Regulation) (Application) Order 2007* y *Isle of Man's EC Wire Transfer Regulations 2007*.

(7) El acto *Money Laundering (Jersey) Order 2008*, complementado por el *Handbook for the Prevention and Detection of Money Laundering and the Financing of Terrorism*, el acto *Bailiwick of Guernsey's Criminal Justice (Proceeds of Crime) Regulations 2007*, complementado por el *Handbook for Financial Services Businesses on Countering Financial Crime and Terrorist Financing*, y el acto *Isle of Man's Criminal Justice (Money Laundering) Code 2007*, complementado por el *Anti-Money Laundering Guidance Notes Handbook*, contribuyen a la construcción de un sólido régimen de lucha contra el blanqueo de capitales respectivamente en estas tres jurisdicciones.

(8) El acto *Terrorism (United Nations Measures) (Channel Islands) Order 2001 (SI 2001 Nº 3363)* y el acto *Terrorism (United Nations Measures) (Isle of Man) Order 2001 (SI 2001 Nº 3364)*, así como el acto *Al-Qaida and Taliban (United Nations Measures) (Channel Islands) Order 2002 (SI 2002 Nº 258)* y el acto *Al-Qa'ida and Taliban (United Nations Measures) (Isle of Man) Order 2002 (SI 2002 Nº 259)*, junto con el uso de una lista consolidada de objetivos de congelación de activos elaborada por el Reino Unido, que incluye los objetivos de sanciones financieras enumerados por las Naciones Unidas, la Unión Europea y el Reino Unido, garantizan la existencia de medidas adecuadas en la Bailía de Jersey, la Bailía de Guernsey y la Isla de Man para imponer sanciones financieras

[1] DO L 345 de 8.12.2006, p. 1.

a las entidades o personas incluidas en las listas de las Naciones Unidas o de la Unión Europea.

(9) Por tanto, la Bailía de Jersey, la Bailía de Guernsey y la Isla de Man han adoptado las mismas normas que se establecen en virtud del Reglamento (CE) nº 1781/2006 y exigen a sus prestadores de servicios de pago que las apliquen, cumpliendo así el criterio recogido en el artículo 17, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.

(10) Por tanto, es adecuado conceder al Reino Unido la excepción solicitada.

(11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité sobre la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Reino Unido queda autorizado para celebrar acuerdos con la Bailía de Jersey, la Bailía de Guernsey y la Isla de Man, respectivamente, con el fin de que las transferencias de fondos entre la Bailía de Jersey, la Bailía de Guernsey y la Isla de Man, respectivamente, y el Reino Unido, se traten como transferencias de fondos en el Reino Unido a efectos del Reglamento (CE) nº 1781/2006.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Charlie McCREEVY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 2008

por la que se autoriza al Reino Unido a acogerse a las disposiciones establecidas en el punto 8.5 del anexo IIA del Reglamento (CE) nº 40/2008 del Consejo, en lo que atañe al sistema de puesta en común del esfuerzo pesquero aplicable a los arrastreros y buques pesqueros similares que faenan en el Mar del Norte y al oeste de Escocia

[notificada con el número C(2008) 7801]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2008/983/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 40/2008 del Consejo, de 16 de enero de 2008, por el que se establecen, para 2008, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas [1], y, en particular, el párrafo segundo del punto 8.7 de su anexo IIA,

Vista la solicitud presentada por el Reino Unido,

Considerando lo siguiente:

(1) Los puntos 8 y 14 del anexo IIA del Reglamento (CE) nº 40/2008 especifican el esfuerzo pesquero máximo admisible al fijar el número máximo de días de mar durante los cuales los buques comunitarios de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo determinados artes de pesca pueden estar presentes en determinadas zonas que se extienden del Kattegat al oeste de Escocia.

(2) El punto 8.5 de dicho anexo permite a un Estado miembro gestionar sus asignaciones de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día durante el período de gestión de 2008. Este sistema de gestión permite asignar a los buques pesqueros un número máximo de días de mar distinto del fijado en dicho anexo, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día correspondiente a la combinación entre el grupo de artes y la zona operativa a la que pertenecen los buques.

(3) El punto 8.6 de dicho anexo especifica que dicha reasignación de días de mar se realizará con vistas a un uso más eficiente de las oportunidades de pesca para fomentar las prácticas pesqueras que llevan a la disminución de los descartes y de la mortalidad de los peces, tanto alevines como adultos.

(4) El punto 8.7 de dicho anexo especifica con todo detalle los datos que se exigen a los Estados miembros que desean obtener de la Comisión la autorización de poner en aplicación este sistema alternativo de gestión del esfuerzo pesquero.

(5) El Reino Unido ha presentado a la Comisión una solicitud mediante cartas de 14 de abril, 2 de mayo y 22 de julio, e informes en formato electrónico enviados en mayo, agosto y septiembre de 2008, en relación con el sistema alternativo de gestión de dicho Estado miembro, aplicable a los buques pesqueros que utilizan redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla de entre 70 y 89 mm o igual o superior a 100 mm, que faenen en aguas comunitarias del Mar de Noruega, el Mar del Norte y al oeste de Escocia (zonas CIEM IIa, IVa a IVc o VIa). Dicha solicitud y dichos informes contienen la información y los datos exigidos en el punto 8.7 del anexo IIA del Reglamento (CE) nº 40/2008, especialmente en relación con el ámbito de aplicación, las líneas generales, el cálculo, el funcionamiento, el seguimiento y la evaluación de dicho sistema.

(6) El sistema del Reino Unido se aplica inicialmente a 867 buques. Las máximas globales aplicables al esfuerzo de estos buques durante el período de gestión de 2008 ascienden a 21 095 690 kilovatios-día para los grupos de artes de pesca con un tamaño de malla de 70 a 89 mm en el caso de los buques que faenan en cualquiera de las zonas mencionadas y 27 867 735 kilovatios-día para los grupos de artes de pesca con un tamaño de malla igual o superior a 100 mm, en el caso de los buques que faenan en cualquiera de las zonas mencionadas. En vista del menor número de días de mar disponible para los grupos de artes de pesca con un tamaño de malla a partir de 100 mm que faenan al oeste de Escocia, se aplica un sublímite de 24 622 862 kilovatios-día a las mareas efectuadas al oeste de Escocia. Este sistema cumple, por lo tanto, las condiciones previstas en el punto 8.5 del anexo IIA del Reglamento (CE) nº 40/2008.

(7) La Comisión ha evaluado este sistema y ha llegado a la conclusión de que contribuye a los objetivos establecidos en el punto 8.6 del anexo IIA del Reglamento (CE) nº 40/2008. El sistema reasigna los días con vistas a un uso más eficiente de las oportunidades de pesca para fomentar las prácticas pesqueras que llevan a la disminución de los descartes y de la mortalidad de los

[1] DO L 19 de 23.1.2008, p. 1.

peces, tanto alevines como adultos, tal como se exige en dicho punto. Además, al amparo de este sistema, los buques participantes están obligados a respaldar medidas específicas de conservación. Estas varían ligeramente según las regiones desde el punto de vista del concepto y de la importancia, y abarcan los siguientes elementos: respetar las zonas de veda en tiempo real establecidas en caso de detectarse grupos de bacalao, utilizar paños de malla cuadrada más grandes, con el fin de aumentar la selectividad del pescado blanco, participar en pruebas relativas a artes más selectivos y utilizar un solo arte de pesca en vez de varios durante una marea. La incidencia de estas medidas deberá evaluarse posteriormente.

(8) Uno de los incentivos para que los pescadores participen en el sistema es la asignación de un esfuerzo constante en comparación con el período de gestión de 2007, conocido como «créditos de conservación» en Escocia, pese a la reducción del número máximo de días de mar aplicable a los arrastreros en el Mar del Norte y al oeste de Escocia durante el período de gestión de 2008.

(9) Por consiguiente, debe autorizarse, durante el período de gestión de 2008, el sistema de puesta en común del esfuerzo pesquero del Reino Unido con vistas a la gestión, en aguas comunitarias de las zonas CIEM IIa, IVa a IVc y VIa, del esfuerzo pesquero de los buques que utilizan redes de arrastre, redes de cerco danesas y artes similares, excepto las redes de arrastre de vara, con una malla igual o superior a 70 mm e inferior a 90 mm, o igual o superior a 100 mm, por medio de la asignación y el seguimiento de los kilovatios-día.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizado, durante el período de gestión de 2008, el sistema de puesta en común del esfuerzo pesquero del Reino Unido con vistas a la gestión, en aguas comunitarias de las zonas CIEM IIa, IVa a IVc y VIa, del esfuerzo pesquero de los buques que utilizan redes de arrastre, redes de cerco danesas y artes similares, excepto las redes de arrastre de vara, con una malla igual o superior a 70 mm e inferior a 90 mm, o igual o superior a 100 mm, por medio de la asignación y el seguimiento de los kilovatios-día, presentado el 14 de abril, el 2 de mayo y el 22 de julio de 2008.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 2008

por la que se modifican, en lo que respecta a las pruebas de diagnóstico de la brucelosis bovina, el anexo C de la Directiva 64/432/CEE del Consejo y la Decisión 2004/226/CE

[notificada con el número C(2008) 7642]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/984/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina [1], y, en particular, su artículo 6, apartado 2, letra b), y su artículo 16, apartado 1, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo C de la Directiva 64/432/CEE establece los métodos de diagnóstico de la brucelosis bovina que deben utilizarse para el control y la erradicación de esta enfermedad, para las tareas de vigilancia y seguimiento y para la determinación y el mantenimiento de la calificación de rebaño oficialmente indemne de brucelosis, así como la certificación exigida para el comercio intracomunitario de animales bovinos.

(2) La Decisión 2004/226/CE de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, por la que se autorizan pruebas para la detección de anticuerpos de la brucelosis bovina en el ámbito de la Directiva 64/432/CEE del Consejo [2], autoriza determinadas pruebas de diagnóstico de la brucelosis bovina que pueden utilizarse como alternativa a la prueba de seroaglutinación obligatoria para la certificación de los animales bovinos de acuerdo con el artículo 6, apartado 2, letra b), de la Directiva 64/432/CEE.

(3) El ensayo de fluorescencia polarizada es una nueva prueba de diagnóstico añadida a las prescritas para el comercio internacional en el capítulo 2.4.3 (brucelosis bovina) del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres, sexta edición, de 2008, de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

(4) La Comisión solicitó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) un dictamen científico sobre la conveniencia de incluir el ensayo de fluorescencia polarizada en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE.

(5) Asimismo, la Comisión pidió a la EFSA que determinara si el ensayo de fluorescencia polarizada y las pruebas citadas en el artículo 1 de la Decisión 2004/226/CE eran adecuadas a efectos de la certificación de los animales bovinos para el comercio intracomunitario.

(6) El 11 de diciembre de 2006, la Comisión Técnica de Salud y Bienestar de los Animales adoptó un dictamen científico sobre los métodos de diagnóstico de la brucelosis bovina [3] en el que concluía que, exceptuando la seroaglutinación, las pruebas de diagnóstico de la brucelosis bovina que figuraban en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE podían seguir considerándose pruebas normalizadas a efectos de la certificación individual de los animales bovinos para el comercio intracomunitario.

(7) Sin embargo, dado que la seroaglutinación es la prueba previa al desplazamiento en el comercio de ganado que prescribe explícitamente el artículo 6, apartado 2, letra b), de la Directiva 64/432/CEE, el anexo C de la citada Directiva debe ofrecer una especificación técnica.

(8) Además, el dictamen científico de 11 de diciembre de 2006 concluía que el ensayo de fluorescencia polarizada tiene una sensibilidad y una especificidad comparables a las de las pruebas contempladas en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE y puede añadirse al citado anexo como prueba normalizada de diagnóstico de la brucelosis bovina para el comercio intracomunitario.

(9) Los métodos de reacción en cadena de la polimerasa desarrollados recientemente, tal como se describen en la sección 1(d) del capítulo 2.4.3 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, sexta edición, de 2008, ofrecen medios adicionales de detección e identificación de las bacterias del género brucela y, por tanto, deberían incluirse en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE.

(10) Por tanto, el anexo C de la Directiva 64/432/CEE y la Decisión 2004/226/CE deben modificarse en consecuencia.

(11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

[1] DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.
[2] DO L 68 de 6.3.2004, p. 36.
[3] http://www.efsa.europa.eu/EFSA/efsa_locale-1178620753812_1178620772731.htm

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo C de la Directiva 64/432/CEE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El artículo 1 de la Decisión 2004/226/CE se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

Quedan autorizados, a efectos de certificación, la prueba de fijación del complemento, la prueba del antígeno brucelar tamponado (prueba del rosa de Bengala), las pruebas ELISA y el ensayo de fluorescencia polarizada efectuados de acuerdo con el anexo C de la Directiva 64/432/CEE.».

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

1) En el anexo C de la Directiva 64/432/CEE, los puntos 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«*ANEXO C*

BRUCELOSIS

1. IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE

La demostración, mediante tinción inmunoespecífica o acidorresistente modificada, de la presencia de organismos con morfología de brucela en material procedente de abortos, flujo vaginal o leche implica una presunción de brucelosis, especialmente si se corrobora con pruebas serológicas. Los métodos de reacción en cadena de la polimerasa ofrecen métodos de detección adicionales.

En la medida de lo posible, las bacterias del género brucela deben aislarse con medios simples o selectivos, por cultivo a partir de flujos uterinos, fetos abortados, secreciones mamarias o tejidos seleccionados, como ganglios linfáticos y órganos reproductores masculinos y femeninos.

Una vez aisladas las bacterias, deben identificarse la especie y la biovariedad mediante lisis por fagos o pruebas del metabolismo oxidativo y criterios de cultivo, bioquímicos y serológicos. La reacción en cadena de la polimerasa puede ofrecer un método complementario y biotipológico basado en secuencias genómicas específicas.

Las técnicas y los medios utilizados, su normalización, así como la interpretación de los resultados deben ajustarse a lo dispuesto en los capítulos 2.4.3 (brucelosis bovina), 2.7.2 (brucelosis caprina y ovina) y 2.8.5 (brucelosis porcina) del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, sexta edición, de 2008.

2. PRUEBAS INMUNOLÓGICAS

2.1. **Estándares**

2.1.1. Para la preparación de todos los antígenos utilizados en las pruebas del rosa de Bengala, de seroaglutinación, de fijación del complemento y del anillo de leche se utilizarán las cepas Weybridge 99 o USDA 1119-3 de la biovariedad 1 de *Brucella abortus*.

2.1.2. Para las pruebas del rosa de Bengala, de seroaglutinación, de fijación del complemento y del anillo de leche se utilizará el suero estándar de referencia internacional de la OIE, anteriormente denominado segundo suero anti-*Brucella abortus* internacional de la OMS (ISAbS).

2.1.3. Los sueros estándar de referencia para los enzimoinmunoanálisis de adsorción (ELISA) serán los siguientes:

— el suero estándar de referencia internacional de la OIE,

— el suero estándar débilmente positivo de la OIE para ELISA,

— el suero estándar fuertemente positivo de la OIE para ELISA,

— el suero estándar negativo de la OIE para ELISA.

2.1.4. Los sueros estándar de referencia para los ensayos de fluorescencia polarizada serán los siguientes:

— el suero estándar débilmente positivo de la OIE para ELISA,

— el suero estándar fuertemente positivo de la OIE para ELISA,

— el suero estándar negativo de la OIE para ELISA.

2.1.5. Los sueros estándar mencionados en los puntos 2.1.3 y 2.1.4 pueden obtenerse en el laboratorio comunitario de referencia para la brucelosis o la Veterinary Laboratories Agency (VLA), Weybridge, Reino Unido.

2.1.6. El suero estándar de referencia internacional de la OIE y los sueros estándar débilmente positivo, fuertemente positivo y negativo de la OIE para ELISA son estándares primarios internacionales a partir de los cuales deben establecerse, en cada Estado miembro, sueros estándar nacionales secundarios de referencia (en lo sucesivo, "estándares de trabajo") para cada prueba mencionada en el punto 2.1.1.

2.2. **Enzimoinmunoanálisis de adsorción (ELISA) u otros análisis de saturación para la detección de la brucelosis bovina en suero o leche**

2.2.1. *Material y reactivos*

La técnica empleada y la interpretación de los resultados deberán haberse validado de conformidad con los principios establecidos en el capítulo 1.1.4 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, sexta edición, de 2008, e incluirán al menos estudios de laboratorio y de diagnóstico.

2.2.2. *Normalización de la prueba*

2.2.2.1. Normalización del procedimiento de prueba para muestras individuales de suero:

a) una predilución al 1/150 [1] de suero estándar de referencia internacional de la OIE, una predilución al 1/2 de suero estándar débilmente positivo de la OIE para ELISA o una predilución al 1/16 de suero estándar fuertemente positivo de la OIE para ELISA en un suero negativo (o en una mezcla de sueros negativos) deberán dar una reacción positiva;

b) una predilución al 1/600 de suero estándar de referencia internacional de la OIE, una predilución al 1/8 de suero estándar débilmente positivo de la OIE para ELISA o una predilución al 1/64 de suero estándar fuertemente positivo de la OIE para ELISA en un suero negativo (o en una mezcla de sueros negativos) deberán dar una reacción negativa;

c) el suero estándar negativo de la OIE para ELISA deberá dar siempre una reacción negativa.

2.2.2.2. Normalización del procedimiento de prueba para muestras mezcladas de suero:

a) una predilución al 1/150 de suero estándar de referencia internacional de la OIE, una predilución al 1/2 de suero estándar débilmente positivo de la OIE para ELISA o una predilución al 1/16 de suero estándar fuertemente positivo de la OIE para ELISA en un suero negativo (o en una mezcla de sueros negativos) y diluidas de nuevo en sueros negativos por el número de muestras que componen la mezcla deberán dar una reacción positiva;

b) el suero estándar negativo de la OIE para ELISA deberá dar siempre una reacción negativa;

c) la prueba deberá ser adecuada para detectar indicios de infección en un solo animal del grupo de animales cuyas muestras de suero se han mezclado.

2.2.2.3. Normalización del procedimiento de prueba para muestras mezcladas de leche o de lactosuero:

a) una predilución al 1/1 000 de suero estándar de referencia internacional de la OIE, una predilución al 1/16 de suero estándar débilmente positivo de la OIE para ELISA o una predilución al 1/125 de suero estándar fuertemente positivo de la OIE para ELISA en un suero negativo (o en una mezcla de sueros negativos) y diluidas de nuevo al 1/10 en leche negativa deberán dar una reacción positiva;

b) el suero estándar negativo de la OIE para ELISA diluido al 1/10 en leche negativa deberá dar siempre una reacción negativa;

c) la prueba deberá ser adecuada para detectar indicios de infección en un solo animal del grupo de animales cuyas muestras de leche o de lactosuero se hayan mezclado.

2.2.3. *Condiciones para la utilización de las pruebas ELISA en el diagnóstico de la brucelosis bovina*

2.2.3.1. En las condiciones de calibración para las pruebas ELISA indicadas en los puntos 2.2.2.1 y 2.2.2.2 sobre las muestras de suero, la sensibilidad de diagnóstico de dichas pruebas deberá ser igual o superior a la de la prueba del rosa de Bengala o a la de la prueba de fijación del complemento, teniendo en cuenta la situación epidemiológica en que se realicen.

2.2.3.2. En las condiciones de calibración para las pruebas ELISA indicadas en el punto 2.2.2.3 sobre muestras mezcladas de leche, la sensibilidad de diagnóstico de dichas pruebas deberá ser igual o superior a la de la prueba del anillo de leche, teniendo en cuenta no solo la situación epidemiológica, sino también los sistemas de cría de ganado medios y previsiblemente extremos.

2.2.3.3. Si se realizan pruebas ELISA a efectos de certificación con arreglo al artículo 6, apartado 1, o del establecimiento y mantenimiento del estatuto de un rebaño de conformidad con el punto 10 del título II del anexo A, la mezcla de las muestras de suero deberá realizarse de forma que los resultados de las pruebas puedan vincularse sin ningún género de duda a los distintos animales cuyas muestras se hayan mezclado. Toda prueba de confirmación deberá efectuarse con muestras de suero tomadas de animales por separado.

[1] A efectos del presente anexo, las diluciones para preparar los reactivos líquidos se expresan con una fracción, por ejemplo 1/150, que indica una dilución de 1 en 150.

2.2.3.4. Las pruebas ELISA podrán utilizarse con una muestra de la leche recogida en una explotación que tenga al menos un 30 % de vacas lecheras en fase de producción de leche. Si se emplea ese método, deberán aplicarse medidas para que las muestras examinadas puedan vincularse sin ningún género de duda a los distintos animales de los que procede la leche. Toda prueba de confirmación deberá efectuarse con muestras de suero tomadas de animales por separado.

2.3. **Prueba de fijación del complemento (FdC)**

2.3.1. El antígeno consiste en una suspensión bacteriana en solución salina de fenol [NaCl al 0,85 % (m/v) y fenol al 0,5 % (v/v)] o en una solución amortiguadora de veronal. Los antígenos podrán presentarse en forma concentrada, siempre que en la etiqueta del frasco se indique el factor de dilución que debe utilizarse. El antígeno se almacenará a 4 °C y no se congelará.

2.3.2. Los sueros se inactivarán de la manera siguiente:

— suero bovino: 56 a 60 °C durante 30 a 50 minutos,

— suero porcino: 60 °C durante 30 a 50 minutos.

2.3.3. Con objeto de provocar la reacción genuina en el procedimiento de la prueba, se utilizará una dosis de complemento superior a la mínima necesaria para lograr una hemolisis completa.

2.3.4. Al realizar la prueba de fijación del complemento, se efectuarán, cada vez, los controles siguientes:

a) control del efecto anticomplementario del suero;

b) control del antígeno;

c) control de los eritrocitos sensibilizados;

d) control del complemento;

e) control de la sensibilidad, mediante un suero positivo, al principio de la reacción;

f) control de la especificidad de la reacción, mediante un suero negativo.

2.3.5. *Cálculo de los resultados*

El suero estándar de referencia internacional de la OIE (OIEISS) contiene 1 000 unidades internacionales de prueba FdC por mililitro. Si este suero se somete a prueba con un método concreto, el resultado se expresará mediante un título (dilución directa más alta del suero estándar de referencia internacional de la OIE que permita obtener una hemolisis del 50 %, T_{OIEISS}). El resultado de la prueba con el suero problema indicado como título ($T_{SUERO\ PROBLEMA}$) se expresará en unidades internacionales de prueba FdC por mililitro. El factor de conversión (F) necesario para pasar del título de un suero problema desconocido ($T_{SUERO\ PROBLEMA}$) examinado por dicho método a su expresión en unidades internacionales de prueba FdC podrá determinarse con la fórmula siguiente:

$$F = 1\,000 \times 1/T_{OIEISS}$$

y el contenido de unidades internacionales de prueba FdC por mililitro de suero problema ($UIPFdC_{SUERO\ PROBLEMA}$) podrá determinarse con la fórmula siguiente:

$$UIPFdC_{SUERO\ PROBLEMA} = F \times T_{SUERO\ PROBLEMA}$$

2.3.6. *Interpretación de los resultados*

Se considerará positivo un suero que contenga 20 o más unidades internacionales de prueba FdC por mililitro.

2.4. **Prueba del anillo de leche**

2.4.1. El antígeno consiste en una suspensión bacteriana en solución salina de fenol [NaCl al 0,85 % (m/v) y fenol al 0,5 % (v/v)] marcada con hematoxilina. El antígeno se almacenará a 4 °C y no se congelará.

2.4.2. La sensibilidad del antígeno deberá estar normalizada con relación al suero estándar de referencia internacional de la OIE, de forma que el antígeno dé una reacción positiva con una dilución al 1/500 de dicho suero estándar en leche negativa, mientras que con una dilución al 1/1 000 la reacción deberá ser negativa.

2.4.3. La prueba del anillo se hará con muestras que representen el contenido de cada lechera o depósito a granel de la explotación.

2.4.4. Las muestras de leche no se habrán congelado, calentado ni agitado fuertemente.

2.4.5. La reacción se provocará con uno de los métodos siguientes:

— en una columna de leche de al menos 25 mm de altura y un volumen de leche de 1 ml al que se habrán añadido 0,03 ml o 0,05 ml de uno de los antígenos estándar marcados,

— en una columna de leche de al menos 25 mm de altura y un volumen de leche de 2 ml al que se habrán añadido 0,05 ml de uno de los antígenos estándar marcados,

— en un volumen de leche de 8 ml al que se habrán añadido 0,08 ml de uno de los antígenos estándar marcados.

2.4.6. La mezcla de leche y antígenos deberá incubarse a 37 °C durante 60 minutos, junto con estándares de trabajo positivos y negativos. Posteriormente, una incubación de entre 16 y 24 horas a 4 °C aumentará la sensibilidad de la prueba.

2.4.7. Interpretación de los resultados

a) reacción negativa: leche coloreada, nata incolora;

b) reacción positiva:

— leche y nata de idéntica coloración, o

— leche incolora y nata coloreada.

2.5. **Prueba del antígeno de brucela amortiguado (prueba del rosa de Bengala)**

2.5.1. El antígeno consiste en una suspensión bacteriana en diluyente de antígeno de brucela amortiguado a un pH de 3,65 ± 0,05, marcado con el colorante rosa de Bengala. El antígeno se suministrará listo para su uso, se almacenará a 4 °C y no se congelará.

2.5.2. El antígeno se preparará sin tener en cuenta la concentración celular, pero su sensibilidad deberá estar normalizada con relación al suero estándar de referencia internacional de la OIE de forma que el antígeno dé una reacción positiva con una dilución de suero al 1/45 y una reacción negativa con una dilución al 1/55.

2.5.3. La prueba del rosa de Bengala se realizará de la manera siguiente:

a) se mezclan 20-30 µl de suero con el mismo volumen de antígeno en una placa blanca de porcelana o de esmalte para obtener una zona de un diámetro aproximado de 2 cm; se agita suavemente la muestra durante 4 minutos a temperatura ambiente y a continuación se observa con buena iluminación si se ha producido aglutinación;

b) podrá utilizarse un método automatizado, pero deberá ser al menos tan sensible y exacto como el método manual.

2.5.4. *Interpretación de los resultados*

Toda reacción visible deberá considerarse positiva, a menos que haya un exceso de sequedad alrededor de los bordes.

En cada serie de pruebas se incluirán estándares de trabajo positivos y negativos.

2.6. **Prueba de seroaglutinación**

2.6.1. El antígeno consistirá en una suspensión bacteriana en una solución salina de fenol [NaCl al 0,85 % (m/v) y fenol al 0,5 % (v/v)].

No se utilizará formaldehído.

Los antígenos podrán presentarse en forma concentrada, siempre que en la etiqueta del frasco se indique el factor de dilución que deberá utilizarse.

Se podrá añadir EDTA a la suspensión de antígeno hasta alcanzar una dilución final de prueba de 5 mM para reducir el nivel de falsos positivos en la prueba de seroaglutinación. Posteriormente, se reajustará el pH de 7,2 en la suspensión de antígeno.

2.6.2. El suero estándar de referencia internacional de la OIE contiene 1 000 unidades internacionales de aglutinación.

2.6.3. El antígeno se preparará sin tener en cuenta la concentración celular, pero su sensibilidad deberá normalizarse con relación al suero estándar de referencia internacional de la OIE de forma que el antígeno produzca una aglutinación del 50 % con una dilución final del suero del 1/600 al 1/1 000, o una aglutinación del 75 % con una dilución final del suero del 1/500 al 1/750.

También puede ser recomendable comparar la reactividad entre lotes de antígeno nuevos y previamente normalizados utilizando un grupo de sueros definidos.

2.6.4. La prueba se realizará en tubos o en microplacas. La mezcla de antígeno y diluciones de suero se incubará durante 16 a 24 horas a 37 °C.

Se prepararán al menos tres diluciones para cada suero. Las diluciones de suero sospechoso se realizarán de forma que la lectura de la reacción al límite de positividad se haga en el tubo intermedio (o en el pocillo intermedio en el caso del método con microplaca).

2.6.5. *Interpretación de los resultados*

El grado de aglutinación de brucela en un suero se expresará en UI/ml.

Se considerará positivo un suero que contenga 30 o más UI/ml.

2.7. **Ensayo de fluorescencia polarizada**

2.7.1. El ensayo de fluorescencia polarizada podrá efectuarse en un tubo de cristal o una placa de 96 pocillos. La técnica utilizada, su normalización y la interpretación de los resultados deberán ser conformes a lo especificado en el capítulo 2.4.3 (brucelosis bovina) del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, sexta edición, de 2008.

2.7.2. *Normalización de la prueba*

El ensayo de fluorescencia polarizada se normalizará de tal manera que:

a) el suero estándar fuertemente positivo de la OIE para ELISA y el suero estándar débilmente positivo de la OIE para ELISA den constantemente resultados positivos;

b) una predilución al 1/8 de suero estándar débilmente positivo de la OIE para ELISA o una predilución al 1/64 de suero estándar fuertemente positivo de la OIE para ELISA en un suero negativo (o en una mezcla de sueros negativos) den siempre una reacción negativa;

c) el suero estándar negativo de la OIE para ELISA dé siempre una reacción negativa.

En cada batería de pruebas se incluirá suero estándar de trabajo fuertemente positivo, débilmente positivo y negativo (calibrados respecto a los sueros estándar de la OIE para ELISA).

3. PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

3.1. **Prueba cutánea de la brucelosis**

3.1.1. *Condiciones para el uso de la prueba cutánea de la brucelosis*

a) La prueba cutánea de la brucelosis no se utilizará con fines de certificación para el comercio intracomunitario.

b) La prueba cutánea de la brucelosis es una de las más específicas para la detección de la presencia de brucelosis en animales no vacunados; no obstante, el diagnóstico no deberá realizarse únicamente a partir de reacciones intradérmicas positivas.

c) Se considerarán infectados o sospechosos de estarlo los animales de la especie bovina que hayan dado un resultado negativo en una de las pruebas serológicas definidas en el presente anexo y que reaccionen positivamente a la prueba cutánea de la brucelosis.

d) Los animales de la especie bovina que hayan dado un resultado positivo en una de las pruebas serológicas definidas en el presente anexo podrán someterse a una prueba cutánea de la brucelosis para corroborar la interpretación de los resultados de las pruebas serológicas, especialmente cuando no pueda excluirse una reacción cruzada con anticuerpos de otras bacterias en el caso de los rebaños indemnes de brucelosis u oficialmente indemnes de brucelosis.

3.1.2. La prueba se realizará mediante un preparado alérgeno de la brucelosis normalizado y definido que no contenga el antígeno lipopolisacárido liso, dado que este último puede provocar reacciones inflamatorias inespecíficas o interferir con pruebas serológicas posteriores.

Las condiciones de producción de brucelina serán conformes a lo dispuesto en la sección C1 del capítulo 2.4.3 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, sexta edición, de 2008.

3.1.3. *Procedimiento de la prueba*

3.1.3.1. Se inyectará por vía intradérmica un volumen de 0,1 ml de alérgeno de la brucelosis en el pliegue caudal, en la piel de la ijada o en un lado del cuello.

3.1.3.2. La prueba se leerá una vez transcurridas entre 48 y 72 horas.

3.1.3.3. Antes de la inyección y en el momento de la lectura, se medirá con un pie de rey el grosor de la piel en el lugar de la inyección.

3.1.3.4. Interpretación de los resultados

Las reacciones fuertes se reconocen fácilmente por la inflamación y la induración locales.

Se considerará que la reacción a la prueba cutánea de la brucelosis es positiva si se produce un aumento del grosor de la piel de entre 1,5 y 2 mm.

3.2. **Enzimoinmunoanálisis de adsorción competitivo (ELISAc)**

3.2.1. *Condiciones para el uso del ELISAc*

El ELISAc no se utilizará con fines de certificación para el comercio intracomunitario.

Los animales de la especie bovina que hayan dado un resultado positivo en una de las pruebas serológicas definidas en el presente anexo podrán someterse a un ELISAc para corroborar la interpretación de los resultados de esa otra prueba serológica, especialmente cuando no pueda excluirse una reacción cruzada con anticuerpos de otras bacterias en el caso de los rebaños indemnes de brucelosis u oficialmente indemnes de brucelosis o para eliminar las reacciones causadas por anticuerpos residuales producidos en respuesta a la vacunación con S19.

3.2.2. *Procedimiento de la prueba*

La prueba se efectuará según lo prescrito en la sección B(2) del capítulo 2.4.3 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, sexta edición, de 2008.».

2) En el anexo C de la Directiva 64/432/CEE, el punto 4.1 se sustituye por el texto siguiente:

«4.1. **Tareas y responsabilidades**

Los laboratorios nacionales de referencia designados de conformidad con el artículo 6 *bis* tendrán las responsabilidades siguientes:

a) la aprobación de los resultados de los estudios de validación que demuestren la fiabilidad del método de prueba utilizado en el Estado miembro;

b) la determinación del número máximo de muestras que deben mezclarse en las baterías de ELISA utilizadas;

c) la calibración de los estándares de trabajo contemplados en el punto 2.1.6;

d) los controles de calidad de todos los lotes de antígenos y de baterías de ELISA utilizados en el Estado miembro;

e) la aplicación de las recomendaciones del laboratorio comunitario de referencia para la brucelosis y la cooperación con él.».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 2008

relativa a la autorización de comercialización de las hojas de *Morinda citrifolia* como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2008) 8108]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2008/985/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios ([1]), y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El 10 de noviembre de 2004, la empresa Baker & McKenzie, en nombre de Morinda Inc., presentó una solicitud de autorización de comercialización de las hojas de *Morinda citrifolia* como nuevo ingrediente alimentario a las autoridades competentes de Bélgica.

(2) El 30 de noviembre de 2005, el organismo competente en materia de evaluación de los alimentos en Bélgica emitió su informe de evaluación inicial. En dicho informe se llegó a la conclusión de que era necesaria una evaluación adicional.

(3) La Comisión remitió el informe de evaluación inicial a todos Estados miembros el 21 de marzo de 2006.

(4) Algunos Estados miembros plantearon preguntas adicionales sobre la seguridad de las hojas de *Morinda citrifolia*.

(5) Por consiguiente, el 14 de noviembre de 2006 se consultó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA).

(6) El 10 de julio de 2008, la EFSA aprobó el dictamen de la Comisión técnica científica de productos dietéticos, nutrición y alergias que había solicitado la Comisión con respecto a la seguridad de las hojas de *Morinda citrifolia* L.

(7) En el dictamen, la Comisión Técnica llegó a la conclusión de que la utilización de hojas desecadas y tostadas de *Morinda citrifolia* para la preparación de infusiones en los niveles de ingesta previstos es inocua.

(8) Sobre la base de la evaluación científica se ha determinado que las hojas desecadas y tostadas de *Morinda citrifolia* se ajustan a los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 258/97.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las hojas desecadas y tostadas de *Morinda citrifolia* que se especifican en el anexo podrán comercializarse en la Comunidad como nuevo ingrediente alimentario para la preparación de infusiones.

Artículo 2

La denominación del nuevo ingrediente alimentario autorizado mediante la presente Decisión en el etiquetado de los productos alimentarios que lo contengan será «hojas de noni» u «hojas de *Morinda citrifolia*».

Artículo 3

Las hojas desecadas y tostadas de *Morinda citrifolia* se utilizarán exclusivamente para preparar infusiones. Deberán presentarse de tal manera que cada taza de infusión que se consuma no se prepare con más de 1 g de hojas desecadas y tostadas de *Morinda citrifolia*.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será Morinda Inc., 333 West River Park Drive, Provo, Utah 84604 (EE.UU.).

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

ANEXO

ESPECIFICACIONES SOBRE LAS HOJAS DESECADAS Y TOSTADAS DE *MORINDA CITRIFOLIA*

Descripción

Después de ser cortadas, las hojas de *Morinda citrifolia* son sometidas a las fases de desecación y tueste. El producto presenta un tamaño de partículas comprendido entre trozos de hojas y polvo grueso con polvo fino. Su color oscila entre el marrón verdoso y el marrón.

Composición de las hojas desecadas y tostadas de *Morinda citrifolia*

Humedad	< 5,2 %
Proteína	17-20 %
Hidratos de carbono	55-65 %
Cenizas	10-13 %
Grasa	4-9 %
Ácido oxálico	< 0,14 %
Ácido tánico	< 2,7 %
5,15-dimetilmorindol	menos de 47 mg/kg
Rubiadina	no detectable
Lucidina	no detectable

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 2008

relativa a la no inclusión de la antraquinona en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia

[notificada con el número C(2008) 8133]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/986/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios [1], y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de doce años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.

(2) Los Reglamentos (CE) nº 1112/2002 [2] y (CE) nº 2229/2004 [3] de la Comisión establecen normas de desarrollo para la aplicación de la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye la antraquinona.

(3) Los efectos de la antraquinona en la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) nº 1112/2002 y (CE) nº 2229/2004 en lo relativo a una serie de usos propuestos por los notificantes. En dichos Reglamentos se designan, además, los Estados miembros ponentes que han de presentar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2229/2004. Respecto a la antraquinona, el Estado miembro ponente fue Bélgica y toda la información pertinente se presentó en septiembre de 2006.

(4) La Comisión ha examinado la antraquinona de conformidad con lo establecido en el artículo 24 *bis* del Reglamento (CE) nº 2229/2004. Los Estados miembros y la Comisión han examinado un proyecto de informe de revisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, que fue aprobado el 26 de septiembre de 2008 como informe de revisión de la Comisión.

(5) Durante el examen de esta sustancia activa por el Comité, teniendo en cuenta las observaciones de los Estados miembros recibidas, se concluyó que hay indicios claros de que dicha sustancia puede ser nociva para la salud humana y, en particular, que los datos esenciales que faltan hacen imposible establecer una ingesta diaria aceptable (IDA), un nivel admisible de exposición para el operario (NEAO) y una dosis de referencia aguda (DRA), así como que dichos valores son necesarios para realizar la evaluación del riesgo. Además, en el informe de revisión de la sustancia se incluyen otras preocupaciones que el Estado miembro ponente señaló en su informe de evaluación.

(6) La Comisión pidió al notificante que remitiera sus observaciones sobre los resultados del examen de la antriquinona y que señalara si tenía o no la intención de seguir apoyando esta sustancia. El notificante envió sus observaciones, que se han examinado detenidamente. Sin embargo, a pesar de las razones aducidas por el notificante, siguen subsistiendo las preocupaciones mencionadas, y las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen antraquinona cumplan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.

(7) Por consiguiente, la antraquinona no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

(8) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contienen antraquinona se retiren en un plazo determinado y que no se renueven ni concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.

[1] DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.
[2] DO L 168 de 27.6.2002, p. 14.
[3] DO L 379 de 24.12.2004, p. 13.

(9) Cualquier prórroga que haya concedido un Estado miembro para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan antraquinona debe limitarse a un período no superior a doce meses, a fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo. Esto garantiza que los productos fitosanitarios que contengan antraquinona seguirán estando disponibles durante 18 meses a partir de la adopción de la presente Decisión.

(10) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la presentación de una solicitud de inclusión de la antraquinona en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la misma y el Reglamento (CE) nº 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I [1].

(11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La antraquinona no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que:

a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan antraquinona se retiren a más tardar el 15 de junio de 2009;

b) a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, no se conceda ni se renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan antraquinona.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán como muy tarde el 15 de junio de 2010.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

[1] DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 2008

sobre la asignación a Letonia de días de pesca suplementarios en las subdivisiones 25 y 26 del Mar Báltico

[notificada con el número C(2008) 8217]

(El texto en lengua letona es el único auténtico)

(2008/987/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1404/2007 del Consejo, de 26 de noviembre de 2007, por el que se establecen las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 2008 [1], y, en particular, su anexo II, punto 1.3,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo II, punto 1.1, del Reglamento (CE) nº 1404/2007 establece el número máximo de días que, salvo entre el 1 de julio y el 31 de agosto —período en que se aplica el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1098/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 779/97 [2]—, pueden estar ausentes de puerto en las subdivisiones 25-27 y 28.2 los buques que faenen con redes de arrastre, redes de tiro danesas o artes similares con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm, o con redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm o con palangres de fondo, palangres —salvo los de superficie—, líneas de mano o poteras.

(2) Por disposición del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 169/2008 de la Comisión [3], las subdivisiones CIEM 27 y 28.2 han quedado excluidas durante 2008 de algunas limitaciones del esfuerzo de pesca y de las obligaciones de registro de datos que dispone el Reglamento (CE) nº 1098/2007 del Consejo.

(3) El anexo II, punto 1.3, del Reglamento (CE) nº 1404/2007 permite que la Comisión asigne hasta un máximo de cuatro días suplementarios de ausencia de puerto atendiendo a los casos de paralización definitiva de las actividades pesqueras que hayan tenido lugar desde el 1 de enero de 2005.

(4) Haciendo uso de la posibilidad que prevé el anexo II, punto 1.4, del Reglamento (CE) nº 1404/2007, Letonia presentó en enero de 2008 una solicitud con una lista de los buques de pesca letones, provistos de los artes de pesca arriba mencionados, que habían cesado en sus actividades desde el 1 de enero de 2005. Esa lista la completó Letonia con más información el 4 de junio y el 10 de julio de 2008.

(5) De acuerdo con la base de datos comunitaria de TAC y cuotas, Letonia ha intercambiado 661 toneladas de las 694 que tiene su cuota de bacalao en la subdivisión 22-24. Así pues, el número de días de ausencia de puerto que ya tiene concedido Letonia para pescar en dicha subdivisión es suficiente para las posibilidades de pesca que le restan, y no es por tanto necesario asignarle días suplementarios en esa zona.

(6) En vista de la información presentada, es posible asignar a Letonia para su uso en 2008 en la subdivisión CIEM 25 y 26 cuatro días de pesca suplementarios a los 178 de los que dispone ya para los buques que faenan con los artes de pesca arriba mencionados.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se añaden cuatro días suplementarios al número máximo anual de días en que los buques de pesca letones pueden estar ausentes de puerto en la subdivisión 25 y 26 del Mar Báltico en virtud del anexo II, punto 1.1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1404/2007. La presente Decisión se aplicará a los buques que utilicen redes de arrastre, redes de tiro danesas o artes similares con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm, o redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm o palangres de fondo, palangres —salvo los de superficie—, líneas de mano o poteras.

[1] DO L 312 de 30.11.2007, p. 1.
[2] DO L 248 de 22.9.2007, p. 1.
[3] DO L 51 de 26.2.2008, p. 3.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Letonia.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 2008

por la que se modifica la Decisión 2008/185/CE en lo que respecta a la inclusión de los Países Bajos en la lista de los Estados miembros indemnes de la enfermedad de Aujeszky y de Hungría en la lista de los Estados miembros en los que existen programas aprobados de lucha contra esta enfermedad

[notificada con el número C(2008) 8325]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/988/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina [1], y, en particular, su artículo 9, apartado 2, y su artículo 10, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 64/432/CEE establece las normas aplicables a los intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina. Su artículo 9 establece los criterios de aprobación de los programas nacionales obligatorios de lucha contra algunas enfermedades contagiosas, como la enfermedad de Aujeszky. Asimismo, su artículo 10 exige la presentación de justificantes para declarar un Estado miembro o una región del mismo indemne de determinadas enfermedades contagiosas, entre ellas la enfermedad de Aujeszky.

(2) La Decisión 2008/185/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2008, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad [2], prescribe garantías adicionales para los desplazamientos de animales de la especie porcina entre Estados miembros. Dichas garantías están relacionadas con la clasificación de los Estados miembros en función de su situación respecto a la citada enfermedad.

(3) En el anexo I de la Decisión 2008/185/CE figuran los Estados miembros o regiones de los mismos que están indemnes de la enfermedad de Aujeszky y en los que está prohibida la vacunación. En el anexo II de dicha Decisión figuran los Estados miembros o regiones de los mismos en los que existen programas aprobados de lucha contra la enfermedad de Aujeszky.

(4) Los Países Bajos y Hungría han presentado a la Comisión los justificantes relativos a su situación respecto a la enfermedad de Aujeszky. Ambos Estados miembros aplican programas nacionales de lucha contra la enfermedad de Aujeszky desde hace varios años.

(5) La Comisión ha examinado la documentación presentada por ambos Estados miembros y ha comprobado que los Países Bajos cumplen el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 64/432/CEE. En consecuencia, este Estado miembro debe ser incluido en la lista del anexo I de la Decisión 2008/185/CE.

(6) La Comisión también ha comprobado que el programa nacional de lucha contra la enfermedad de Aujeszky presentado por Hungría cumple los criterios establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 64/432/CEE. En consecuencia, Hungría debe ser incluida en la lista del anexo II de la Decisión 2008/185/CE.

(7) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/185/CE en consecuencia.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Decisión 2008/185/CE se sustituyen por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

---

[1] DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.
[2] DO L 59 de 4.3.2008, p. 19.

ANEXO

«ANEXO I

Estados miembros o regiones de los mismos que están indemnes de la enfermedad de Aujeszky y en los que está prohibida la vacunación

Código ISO	Estado miembro	Regiones
AT	Austria	Todas las regiones
CY	Chipre	Todas las regiones
CZ	República Checa	Todas las regiones
DE	Alemania	Todas las regiones
DK	Dinamarca	Todas las regiones
FI	Finlandia	Todas las regiones
FR	Francia	Los departamentos de Ain, Aisne, Allier, Alpes-de-Haute-Provence, Alpes-Maritimes, Ardèche, Ardennes, Ariège, Aube, Aude, Aveyron, Bas-Rhin, Bouches-du-Rhône, Calvados, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Cher, Corrèze, Côte-d'Or, Côtes-d'Armor, Creuse, Deux-Sèvres, Dordogne, Doubs, Drôme, Essonne, Eure, Eure-et-Loir, Finistère, Gard, Gers, Gironde, Hautes-Alpes, Hauts-de-Seine, Haute Garonne, Haute-Loire, Haute-Marne, Hautes-Pyrénées, Haut-Rhin, Haute-Saône, Haute-Savoie, Haute-Vienne, Hérault, Ille-et-Vilaine, Indre, Indre-et-Loire, Isère, Jura, Landes, Loire, Loire-Atlantique, Loir-et-Cher, Loiret, Lot, Lot-et-Garonne, Lozère, Maine-et-Loire, Manche, Marne, Mayenne, Meurthe-et-Moselle, Meuse, Morbihan, Moselle, Nièvre, Nord, Oise, Orne, Paris, Pas-de-Calais, Pyrénées-Atlantiques, Pyrénées-Orientales, Puy-de-Dôme, Réunion, Rhône, Sarthe, Saône-et-Loire, Savoie, Seine-et-Marne, Seine-Maritime, Seine-Saint-Denis, Somme, Tarn, Tarn-et-Garonne, Territoire de Belfort, Val-de-Marne, Val-d'Oise, Var, Vaucluse, Vendée, Vienne, Vosges, Yonne e Yvelines
LU	Luxemburgo	Todas las regiones
NL	Países Bajos	Todas las regiones
SK	Eslovaquia	Todas las regiones
SE	Suecia	Todas las regiones
UK	Reino Unido	Todas las regiones de Inglaterra, Escocia y Gales

ANEXO II

Estados miembros o regiones de los mismos en los que existen programas aprobados de lucha contra la enfermedad de Aujeszky

Código ISO	Estado miembro	Regiones
BE	Bélgica	Todas las regiones
ES	España	El territorio de las Comunidades Autónomas de Galicia, País Vasco, Asturias, Cantabria, Navarra y La Rioja El territorio de las provincias de León, Zamora, Palencia, Burgos, Valladolid y Ávila en la Comunidad Autónoma de Castilla y León El territorio de la provincia de Las Palmas en Canarias
HU	Hungría	Todas las regiones
IT	Italia	La provincia de Bolzano»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2008

por la que se autoriza a los Estados miembros, con arreglo a la Directiva 1999/105/CE del Consejo, a tomar decisiones sobre la equivalencia de las garantías ofrecidas por los materiales forestales de reproducción que hayan de importarse de determinados terceros países

[notificada con el número C(2008) 8589]

(2008/989/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción [1], y, en particular, su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 1999/105/CE, se ha adoptado una Decisión del Consejo sobre la equivalencia de los materiales forestales de reproducción producidos en terceros países en la que se establecen las condiciones para que los materiales forestales de reproducción de las categorías «identificado» y «seleccionado» producidos en determinados terceros países puedan importarse en la Comunidad. Sin embargo, la información de que se dispone actualmente a nivel comunitario en relación con otros terceros países no es suficiente para incluirlos en la Decisión. Es el caso de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Belarús, Bosnia y Herzegovina y Nueva Zelanda.

(2) Con objeto de evitar que hayan distorsiones en los esquemas de comercio al expirar la Decisión 2005/942/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 2005, por la que se autoriza a los Estados miembros a tomar decisiones con arreglo a la Directiva 1999/105/CE del Consejo sobre las garantías con respecto a los materiales forestales de reproducción producidos en terceros países [2], debe autorizarse a los Estados miembros a tomar decisiones sobre la posible equivalencia entre las garantías ofrecidas por determinados materiales importados de estos terceros países y las aplicables a los materiales forestales de reproducción producidos en la Comunidad de conformidad con la Directiva 1999/105/CE.

(3) A fin de facilitar una posible extensión en el futuro de la Decisión del Consejo sobre la equivalencia de los materiales forestales de reproducción producidos en terceros países a otros terceros países no enumerados en la mencionada Decisión, se requiere disponer del tiempo suficiente para que esos países apliquen el Régimen internacional de certificación de los materiales forestales de reproducción destinados al comercio internacional de la OCDE. Por tanto, procede extender el período de validez de la mencionada Decisión hasta el 31 de diciembre de 2014. El período de aplicación de esta Decisión debería ser lo suficientemente largo para evitar cualquier riesgo de perturbación de las importaciones en los Estados miembros.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros quedan autorizados a decidir, con respecto a los terceros países enumerados en el anexo y en relación con las especies, los tipos de materiales de base y las categorías que allí se mencionan, sobre si las garantías que ofrecen los materiales forestales de reproducción producidos en un tercer país respecto de la admisión de sus materiales de base y las medidas adoptadas para su producción con vistas a la comercialización son equivalentes a las ofrecidas por los materiales de reproducción producidos dentro de la Comunidad y conformes con las disposiciones de la Directiva 1999/105/CE.

Los materiales forestales de reproducción enumerados en el anexo irán acompañados de un certificado patrón o de un certificado oficial expedido por el país de origen, así como de registros con los pormenores relativos a todas las remesas que vayan a exportarse, que deberán ser facilitados por el proveedor del tercer país.

Artículo 2

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las decisiones tomadas en virtud de la presente Decisión, así como las eventuales derogaciones de dichas decisiones.

[1] DO L 11 de 15.1.2000, p. 17.
[2] DO L 342 de 24.12.2005, p. 92.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

País de origen	Especie	Categoría	Tipo de material de base
Belarús	*Picea abies* Karst.	I	FS, MA
Bosnia y Herzegovina	*Pinus nigra* Arnold	I	FS, MA
Antigua República Yugoslava de Macedonia	*Abies alba* Mill.	I	FS, MA
Nueva Zelanda	*Pinus radiata* D. Don	I	FS, MA

Leyenda:

Categoría

I Identificado

Tipo de material de base

FS Fuentes semilleras
MA Masa o rodal

BANCO CENTRAL EUROPEO

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 11 de diciembre de 2008

sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2009

(BCE/2008/20)

(2008/990/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 106, apartado 2,

Vista la Decisión 2008/608/CE del Consejo, de 8 de julio de 2008, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado para la adopción por Eslovaquia de la moneda única el 1 de enero de 2009 [1], y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Banco Central Europeo (BCE) tiene a partir del 1 de enero de 1999 el derecho exclusivo de aprobar el volumen de emisión de moneda metálica por los Estados miembros que han adoptado el euro (en adelante, «los Estados miembros participantes»).

(2) La excepción en favor de Eslovaquia a que hace referencia el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003 queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

(3) Los 15 actuales Estados miembros participantes más Eslovaquia han enviado al BCE, para su aprobación, las previsiones sobre el volumen de monedas en euros que emitirán en 2009, acompañadas de notas explicativas sobre los métodos utilizados en las previsiones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Aprobación del volumen de emisión de monedas en euros en 2009

El BCE aprueba el volumen de emisión de moneda metálica por los Estados miembros participantes en 2009 que se expone en el cuadro siguiente:

(en millones de euros)

	Emisión de monedas destinadas a la circulación y emisión de monedas de colección (no destinadas a la circulación) en 2009
Bélgica	105,4
Alemania	632,0
Irlanda	65,5
Grecia	85,7
España	390,0
Francia	252,5
Italia	234,3
Chipre	22,5
Luxemburgo	42,0
Malta	15,4
Países Bajos	68,5
Austria	216,0
Portugal	50,0
Eslovenia	27,0
Eslovaquia	131,0
Finlandia	60,0

Artículo 2

Disposición final

La presente decisión se dirige a los Estados miembros participantes.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 11 de diciembre de 2008.

El presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

[1] DO L 195 de 24.7.2008, p. 24.

CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE

DECISIÓN Nº 3/2008 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE

de 15 de diciembre de 2008

por la que se adoptan las modificaciones del anexo IV del Acuerdo de Asociación

(2008/991/CE)

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (en adelante denominados «Estados ACP»), por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte, firmado en Cotonú (Benín) el 23 de junio de 2000, y revisado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de Asociación ACP-CE») [1], y, en particular el artículo 15, apartado 3, y los artículos 81 y 100 del mismo,

Vista la Recomendación del Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo,

Considerando lo siguiente:

(1) A fin de mejorar la eficacia y fomentar la armonización, se incorporaron una serie de disposiciones al anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-EC sobre procedimientos de ejecución y gestión. No obstante, las disposiciones del anexo IV relativas a la celebración y ejecución de contratos continuaron siendo objeto de debate.

(2) La firma el 25 de junio de 2005 del Acuerdo de Asociación ACP-CE revisado, iba acompañada de la Declaración VIII, titulada «Declaración conjunta relativa al artículo 19a del anexo IV», en la que se manifiesta que «El Consejo de Ministros examinará, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100 del Acuerdo de Cotonú, los textos del anexo IV del Acuerdo sobre la celebración y ejecución de contratos a efectos de su aprobación antes de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Cotonú».

(3) El texto del nuevo artículo 19c, que sustituye el texto de los artículos 21, 23, 25, 27, 28 y 29 del anexo IV, cumple los objetivos de simplificación, clarificación y armonización de los procedimientos de contratación y gestión por los que se rigen los contratos financiados por la Comunidad Europea.

(4) Procede, por tanto, modificar en consonancia el anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-EC queda modificado como sigue:

1) Se suprimen los artículos 21, 23, 25, 27, 28 y 29.

2) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 19c

Adjudicación de contratos, concesión de subvenciones y ejecución de contratos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, los contratos y subvenciones se adjudicarán y ejecutarán con arreglo a las normas comunitarias y, excepto en los casos específicos previstos en dichas normas, de conformidad con los documentos y procedimientos normalizados establecidos y publicados por la Comisión a fin de ejecutar las acciones de cooperación con terceros países, en vigor en el momento en que se ponga en marcha el procedimiento en cuestión.

2. En el régimen de gestión descentralizada, en aquellos casos en que una evaluación conjunta muestre que los procedimientos de atribución de contratos y subvenciones en el Estado ACP o la región beneficiaria, o los procedimientos aprobados por los proveedores de fondos, se ajustan a los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación e impiden todo tipo de conflictos de interés, la Comisión aplicará estos procedimientos, con arreglo a lo dispuesto en la Declaración de París y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, dentro del pleno respeto de las normas que rijan el ejercicio de sus poderes en ese ámbito.

[1] DO L 287 de 28.10.2005, p. 4.

3. El país o región ACP beneficiario se comprometerá a comprobar regularmente que las operaciones financiadas por el Fondo han sido ejecutadas correctamente, a adoptar las medidas apropiadas para prevenir irregularidades y fraudes y, en caso necesario, a emprender acciones judiciales a fin de recuperar los fondos indebidamente abonados.

4. En el régimen de gestión descentralizada, los Estados ACP negociarán, establecerán, firmarán y ejecutarán los contratos. Podrán, no obstante, solicitar que la Comisión negocie, establezca, firme y ejecute contratos en su nombre.

5. De conformidad con el compromiso mencionado en el artículo 50 del presente Acuerdo, los contratos y las subvenciones financiados mediante los recursos del Fondo se ejecutarán con arreglo a las normas básicas internacionalmente reconocidas en el ámbito de la legislación laboral.

6. Se establecerá un grupo de expertos integrado por representantes de la Comisión y de la Secretaría del Grupo de Estados ACP para determinar, a petición de una u otra Parte, cualquier modificación apropiada y sugerir modificaciones y mejoras de las normas y procedimientos a que se refieren los apartados 1 y 2.

Dicho grupo presentará, asimismo, un informe periódico al Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo, con el fin de apoyarle en sus tareas de examen de los problemas relacionados con la ejecución de las actividades de cooperación al desarrollo y proponer las medidas oportunas.».

Artículo 2

La presente Decisión se adoptará en el Consejo de Ministros ACP-CE mediante procedimiento escrito.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2008.

Por el Consejo de Ministros ACP-CE
el Presidente del Comité de Embajadores ACP-CE, por delegación
P. SELLAL

Información sobre la entrada en vigor de la Decisión por la que se modifica el anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE

La Decisión nº 3/2008 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 15 de diciembre de 2008, por la que se adoptan las modificaciones del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE, ha entrado en vigor el 15 de diciembre de 2008, concluido el procedimiento escrito entre las dos Partes ([1]).

([1]) Véase la página 59 del presente Diario Oficial.

Notificación sobre la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica CARIFORUM-CE

La Comunidad Europea y Antigua y Barbuda, la Commonwealth de las Bahamas, Barbados, Belice, la Commonwealth de Dominica, la República Dominicana, Granada, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la Federación de San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, la República de Surinam y la República de Trinidad y Tobago han notificado que habían finalizado los procedimientos necesarios para la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra [1], con arreglo a lo dispuesto en el artículo 243 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, se aplicará provisionalmente el Acuerdo a partir del 29 de diciembre de 2008. En esta fecha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1528/2007 del Consejo, el Protocolo I del Acuerdo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» anulará y reemplazará las disposiciones del Anexo II del citado Reglamento. En esa misma fecha, en virtud del artículo 5, apartado 5 del Reglamento (CE) n.º 1528/2007 del Consejo, los procedimientos de suspensión temporal previstos en los apartados 2 a 4 del artículo 5 quedarán anulados y serán reemplazados por los previstos en el artículo 20 del Acuerdo.

---

[1] DO L 289 de 30.10.2008, p. 3.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2007/792/CE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 26 de noviembre de 2007, que modifica la Decisión 2005/446/CE por la que se establece la fecha límite para el compromiso de los fondos del noveno Fondo Europeo de Desarrollo (FED)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 320 de 6 de diciembre de 2007)

La corrección de errores publicada en el DO L 43 de 19.2.2008, p. 40 se suprime y sustituye por el texto siguiente:

En la página 32, en el artículo único (relativo al artículo 2, apartado 1, de la Decisión 2005/446/CE):

donde dice: «1. La fecha límite a partir de la que no se comprometerán las bonificaciones de intereses administradas por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) para financiar el instrumento de ayuda a la inversión en condiciones favorables, será el 31 de diciembre de 2007 o la fecha de entrada en vigor del décimo FED, si fuera posterior. La referida fecha podrá modificarse, si procede.».

debe decir: «1. La fecha límite a partir de la que no se comprometerán las bonificaciones de intereses administradas por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) será el 31 de diciembre de 2007 o la fecha de entrada en vigor del décimo FED, si fuera posterior. La referida fecha podrá modificarse, si procede.».

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.